



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

CAUSA: " [REDACTED] S/ DIFAMACION, CALUMNIA E INJURIA N° 01-01-03-01-2018-79",

188

SENTENCIA DEFINITIVA N°19.....

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés, siendo las 08:30 horas, se constituye el Tribunal de Sentencia Unipersonal, presidido por la Jueza Penal **Abg. LOURDES ELIZABETH PEÑA VILLALBA**, quien fuera designada por Decreto N° 1546 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Juicios Orales, sito en el sexto piso del Palacio de Justicia, con el objeto de dictar sentencia, atento a lo prescrito en el art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal en la causa penal seguida a la ciudadana [REDACTED] quien se encuentra querellada por la supuesta comisión de los hechos punibles de **CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA**. Las partes quedan integradas de la siguiente manera: Querellante Autónomo [REDACTED] bajo patrocinio del **Abg. ARNALDO JAVIER SALINAS RUIZ DIAZ** y la querellada [REDACTED] y su **Abog. ALBERTO LUIS PANIZZA**. El Tribunal, conforme a las disposiciones de los Arts. 377, 396 y 397 del CPP., resolvió plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

- 1.- ¿Es competente este Tribunal para entender la presente causa, y es procedente la acción penal?-----
- 2.- ¿Se halla probada la existencia del hecho objeto del juicio? ¿Se halla probada la autoría de la acusada, cual es la calificación y la punibilidad de la misma?-----
- 3.- ¿Cual es la sanción aplicable?-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La Miembro Titular del Tribunal Unipersonal arribó a la convicción que es indudable la competencia de este Tribunal, primero, en razón de la materia y segundo, en razón de lo dispuesto en el art. 15, 31, 32, 33, 36 y 41 in fine en concordancia con el Art. 366 y subsiguientes del Código Procesal Penal, de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa, como Tribunal Unipersonal de Sentencia, así como la Acordada N° 154; de fecha 21 de febrero de 2000 y la Resolución N° 819; de fecha 30 de noviembre de 2000, que reglamenta la organización del Fuero Penal y la Acordada N° 166; de fecha 06 de abril del 2000, dictadas por la Corte Suprema de Justicia, y por la cual se establece la nómina de Jueces Penales de Sentencia de la Circunscripción de Asunción y entre los cuales fueron designados los integrantes del presente Tribunal cuya designación fue realizada a través de la resolución N° 9758, de fecha 08 de noviembre de 2022, en la cual fue asignada de manera exclusiva los juicios de acción penal privada, desde el 15 de noviembre de 2022, dictada por la Corte Suprema de Justicia, como así también fue asignada la Jueza Abg. Mesalina Fernández, como Miembro Suplente en las causas tramitadas ante el juzgado, tras lo cual **ratifica su competencia tanto por la materia como por la territorialidad para juzgar la presente causa penal** -----

Abg. Karina Fornerón
Actuaria Judicial

Abg. Lourdes E. Peña
Jueza Penal
Liq. y Sent. N° 1

Además, analizada la acción tal como fuera presentada por el relato de los hechos expuestos, cuya acción se inició por la acusación particular de la Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo patrocinio del Abg. **ARNALDO JAVIER SALINAS RUIZ DIAZ** donde se mencionan circunstancias que implican la posibilidad de aplicar consecuencias penales según el Código Penal y siendo los Jueces que integran el Tribunal del Fuero Penal, concurriendo de ésta forma la competencia material. En lo que respecta a la competencia territorial, la misma no fue objetada en tiempo oportuno por lo que deviene extemporáneo cualquier cuestionamiento a ésta competencia, por lo que éste Tribunal tiene competencia territorial para entender en la controversia suscitada. Así mismo, el hecho que le corresponde al tiempo del presente Juicio ante este Tribunal y que no se ha argüido, o encontrado de oficio, obstáculo legal para la improcedencia de la acción, tanto por el tiempo de la duración del proceso establecido dentro de las disposiciones procedimentales previstas en los artículos 136, 137 Código Procesal Penal, y las determinadas conforme al Art. 101 y siguientes por el Código de fondo en cuanto a la extinción de la acción, por lo que, la acción instaurada se halla vigente y es absolutamente procedente.-----

A LA SEGUNDA CUESTION:

La Miembro Titular del Tribunal Unipersonal dijo que la presente causa penal se ha generado a través de la acusación particular realizada por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la supuesta comisión de los hechos punibles de **DIFAMACION, CALUMNIA E INJURIA**.-----

Conforme al Auto de Apertura a Juicio Oral y Público N° 26, de fecha 28 de febrero de 2019, dictado por el Juez Penal, Abg. **ELSA MARIA GARCIA**. La acusación particular hecha por la querellante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo patrocinio de Abogado expuso el objeto del juicio, que quedó definido en los siguientes términos: "... Que en fecha 28 de enero de 2018, el señor [REDACTED] se encontraba en el [REDACTED] [REDACTED] con motivo del [REDACTED] [REDACTED] del que participó [REDACTED] mediante la organización [REDACTED] sociedad a la que pertenece y es miembro activo, evento abierto a todo público, lugar donde coincidió con la Sra. [REDACTED] [REDACTED] que también se encontraba en carácter de participante; algunos miembros de la Comisión Directiva de [REDACTED] [REDACTED] conocían a la Sra. [REDACTED] quien se acercó al grupo e intercambiaron palabras y pareceres, en cierto clima distendido, hicieron bromas incluso; aclara el señor [REDACTED] [REDACTED] que no conocía a la señorita [REDACTED], más sí conocía a sus compañeros presentes. Lo primero que ocurrió, es que al llegar la Srta. [REDACTED], la saludaron sus compañeros del [REDACTED] y en ese momento la presentan al señor [REDACTED] [REDACTED] como una persona dedicada al rubro de desarrolladores de videojuegos y novel en la misma, a lo que el señor [REDACTED] [REDACTED] comenta en tono jocoso en alusión a su experiencia aún escasa en el rubro refiriéndose como "carne fresca", sin insinuar otra cosa. Durante el evento, la noche del sábado 27 de enero de 2018, después de la cena el señor [REDACTED] [REDACTED] acompañó a la Srta. [REDACTED] más una pareja de amigos que se adelantó unos pasos más, para que no vuelva sola en la oscuridad de la noche, se despidieron correctamente y cada uno al volver se dedicó a lo suyo.



Seguidamente el domingo 28 de enero de 2018, durante la presentación de los juegos surgen imprevistos y el programa presentado por el grupo del querellante empieza a tener fallas y desperfectos creando un ambiente de nerviosismo ante, lo cual sin ninguna mala intención el señor [REDACTED] se expresó en forma inadecuada, jamás se dirigió específicamente a ninguna persona tanto del público presente o a sus compañeros disertantes expositores de [REDACTED] sino con relación al percance sufrido con el equipamiento. Sus colegas no lo entendieron de esa manera, por solicitaron que modere su lenguaje ya que se encontraban menores en el lugar y sus respectivos padres. Una vez subsanado el inconveniente y ya en un ambiente más tranquilo, terminaron con la exposición y se reunieron para conversar, compartiendo un momento de camaradería; dada la personalidad extrovertida del señor [REDACTED] el mismo nota que la Srta. [REDACTED] parecía sentirse mal, motivo por el cual se acerca a ella, y palmeando su hombro le pregunta si efectivamente bien, tiempo después se retiraron todos; y en ese momento efectivamente le dice se sentía mal al señor [REDACTED]. Días después, el señor [REDACTED] recibe una comunicación en un grupo de Whatsapp, de la firma [REDACTED] donde le informan que pesaba sobre su persona una denuncia por acoso, sin que le dijeran quien fue la persona que realizó la denuncia, lo cual le dejaba totalmente sorprendido, debido a la severa política del [REDACTED] respecto al acoso en todas sus formas, el querellante fue suspendido de todas las actividades y formalidades de [REDACTED]. En fecha 20 de febrero de 2018, convocado por la Asamblea de [REDACTED], se presenta el señor [REDACTED] a escuchar e interiorizarse en qué consistía la denuncia, y a realizar su descargo posterior, ante casi la totalidad de los miembros de [REDACTED] se lleva a cabo la Asamblea, donde después de tratar otros puntos del orden del día, pasan a tratar lo que correspondía a la acusación sobre la persona del señor [REDACTED] y su supuesta inconducta. En la asamblea luego de presentarse, debía presentarse la supuesta víctima, la señorita [REDACTED] a relatar su versión, la cual no se presenta físicamente, y solo después de la lectura de la acusación contra su persona, le informan que lo haría vía llamada telefónica en altavoz, siendo escuchada por todos los asistentes. La señorita [REDACTED] expone su versión de lo sucedido aquella noche de la exposición mencionada, donde le acusa al señor [REDACTED] directamente por acoso, insinuando un acoso sexual. Luego de escuchar tanto la acusación escrita y descripta por los directivos de [REDACTED] y lo relatado por la señorita [REDACTED] le ceden el uso de la palabra al señor [REDACTED] y realizó su defensa y descargo, los cuales después de exponer punto por punto los motivos de la acusación, aclaró rebatiéndole a todas y cada una de las acusaciones utilizando meramente los hechos y la verdad. No pudiéndose demostrar fehacientemente y de manera concreta las causas de la acusación, la asamblea resuelve por votación ampliamente mayoritaria suspenderlo, solo por el empleo de un lenguaje inapropiado en el día del evento, inhabilitando al señor [REDACTED] a asistir a eventos organizados por [REDACTED] suspensión con la cual estuvo de acuerdo y votó a favor haciendo mea culpa por su forma de expresarse. Comunicando la Asamblea que la política del [REDACTED] respecto a cualquier forma de acoso no es tolerada y posteriormente no pudiendo sostener ni demostrar ni con sus supuestos testigos presenciales lo que la señorita [REDACTED] había expuesto, el querellante fue absuelto por el cargo de acoso. En días posteriores a la asamblea, ya el señor [REDACTED] queriendo interiorizarse sobre la causal que motivó tal acusación, encuentra publicaciones en redes sociales, donde no solo lo acusaba la señorita Peñailillo, sino también que difundían irresponsablemente y sin que sea

Abg. Karina Farnetón
Actuaria Judicial

verdad, su supuesta fama de acosador, y de que no era la primera vez que lo hacía y que ya tenía antecedentes, esto lo pudo observar en publicaciones de twitter entre la señorita [REDACTED] el señor Emmanuel [REDACTED] quien anunció su renuncia a IGDA [REDACTED] acusando a la organización de encubrir a un acosador, y la señorita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde afirmaban su supuesta fama de acosador del [REDACTED] y otras personas, generando más rumores y acusaciones de [REDACTED] entre ellas personas que desconocía el señor [REDACTED] [REDACTED] "...".--

Los hechos acusados por el querellante particular finalmente en oportunidad del juicio oral fueron el de **CALUMNIA (ART.150), DIFAMACION (ART. 151) E INJURIA (ART.152)**, todos del Código Penal, por lo que este juzgamiento gira en torno a los hechos o conductas las cuales le son endilgadas a los querellados, expuestas por el querellante particular al momento de instaurar su acusación en el juicio oral.-----

Ahora bien, corresponde verificar los extremos de la acusación particular.---

Por su parte, la Querella representada por el **ABG. ARNALDO JAVIER SALINAS RUIZ DIAZ** quien sostuvo en juicio en **sus alegatos iniciales**: Venimos conjuntamente a ratificarnos de todos y cada uno de los puntos de la querella en el acto del [REDACTED] [REDACTED] se trato de un evento de desarrollo de video juegos etc, donde coincidieron los Sres. [REDACTED] [REDACTED], ambos son de la sociedad que se especializa en ese tipo de desarrollo como lo relate en la propia querella, si bien ellos estuvieron presente en ese mismo acto, mi cliente el Sr. [REDACTED] tiene un carácter un poco explosivo, durante en el evento se hicieron broma y comentarios en ningún momento hubo ninguna insinuación para con la Sra Ingrid eso durante el evento tal cual como se relata en los hechos al concluir la demandada, salen a compartir un brindis, en ningún momento hubo acoso ni insinuación que describe, tanto el evento como el acto, posteriormente mi cliente a través de publicaciones en redes sociales al cobrar estado público, en publicaciones en redes sociales en twitter donde se difunde que mi cliente luego es un acosador en una publicación de redes sociales eso llega a oídos de [REDACTED] [REDACTED] ellos son 0 tolerancia a compartimiento de ese tipo, se le hace una especie de sumario donde el expone su postura en cuanto a su comportamiento en dicho evento, todo esto se hizo público en redes sociales acerca de la asamblea, le hacen una especie de sumario donde el Sr. [REDACTED] Tabakmann fue convocado y la Sra. [REDACTED] y como una vez que se termina todas las acusaciones y el descargo se le da la oportunidad que se ratifique o no en su denuncia, ella solamente estuvo mediante una llamada en alta voz y en presencia de los que van a ser testigos en esta causa que le acoso a esta señorita posteriormente tuvo como consecuencia que mi cliente fuera suspendido como [REDACTED] [REDACTED] que la conducta que la demandada una vez que cobro estado público se encuentra en el Art. 150, 152 y 153 del C.P de Calumnia, difamación e injuria por lo que solicitamos se produzca todas las pruebas a fin de confirmar no solo el hecho sino las acusaciones realizadas por la parte querellante, también la querella manifiesta hubo bastante dilación no por causa y culpa de la defensa, la Sra [REDACTED] varias veces no se presentó a conciliar, nada mas eso Dra."-----

Seguidamente se cede el uso de la palabra al representante de la Defensa **ABG. ALBERTO LUIS PANIZZA** Representante de la querellada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



160

[REDACTED] a los efectos de empezar con sus alegatos iniciales: Al respecto esta defensa técnica inicia sus alegatos señalando que niega la acusación realizada por la querella en el sentido que primeramente ella no fue la que convocó la asamblea y hay testigos que van a comprobar esto, y la conducta inapropiada del Sr. Tabakmann, en segundo lugar niega que ella empezó a que esto cobrara este estado público en ese evento que después fue objeto de denuncia ante la asamblea del Igda Paraguay, en la publicación que hizo la Sra. Ingrid de agradecimiento con todos por la sororidad que demostraron algunas personas, otros fueron que dieron en esa publicación ese mote de acosador, ya que ella en ningún momento menciona al señor [REDACTED] en su publicación, en ningún momento partido de ella, el querellante había tenido conductas inapropiadas especialmente hacia el sexo femenino, [REDACTED] es una ONG, ya que el evento se iba a realizar a ante personas menores y mayores de edad muy jóvenes, hay un testigo que va a declarar que a este Señor [REDACTED] Tabakmann se le hizo un pedido especial para que no cometa conductas inapropiadas en el [REDACTED] ya que cuenta con antecedentes anteriores de este tipo de conductas, también en mi alegato de defensa, aparte de las testificales, no se entiende bien la teoría del caso, trata de calumnia, injuria y difamación hay suficiente jurisprudencia. Se configura cuando se comprueba o una conducta inapropiada, cuando se dijo que si ocurrió eso pedir una sanción es lo que hace en su escrito, en ese sentido de propalar mi cliente sobre un hecho cierto, por difamación no por calumnia e injuria, en base a las pruebas referirse en términos inapropiados de todas maneras esto señalar que ha reconocido que estas situaciones incómodas que no supo manejar, de esta organización [REDACTED] por este mismo que llamo la asamblea, antecedentes de conducta sin manejar en cuanto a las publicaciones no fue una o me acoso de esta manera que fue publicación y a partir de allí otras personas que fueron afectadas empezaron donde [REDACTED] agradece tiene de la corriente denominada feminista, la sororidad para que nunca más sufra esta situación y solamente lo que padeció el mismo Sr. Fue que inicio y organizadamente varias fueron otras personas solamente el apoyo, los comentarios que fueron lesivos carece de verdad y sustento la acusación del querellante, los testigos van a aportar se declara inocente de la calumnia, que declaro como víctima no fue en ámbito de una ONG ni juez instructor de debida forma y la expusieron que ella incluso no quiso asistir donde le hizo comentario de tinte sexual, te voy a dar garrote por la espalda señalándose su parte íntima, y todo los comentarios de tinte inapropiado, no fue la que convocó esa asamblea lastima no se tomó las cartas en el asunto y rechaza la versión y la teoría del caso por la parte querellante".-----

A continuación la Presidente del Tribunal advierte al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que puede declarar si lo desea y que se encuentra exonerado de juramento de decir verdad, y que no puede ser coaccionado ni obligado a manifestar cuanto no desee, puede declarar todo lo que sea necesario para el ejercicio de su defensa, su silencio o abstención a contestar las preguntas no podrá ser tomado como indicio ni prueba en su contra y que su negativa a declarar, no afectará la continuidad del juicio, manifestando el mismo que va a declarar y manifiesta cuanto sigue: Soy diseñadora, mi nombre es [REDACTED], emigro a [REDACTED] en la [REDACTED] durante ese evento pasaron cosas que yo considere dentro del evento el como organizador me había dicho, palabras inapropiadas, como carne fresca como si fue yo una presa fácil y también me acompañó sin mi consentimiento a todas partes, yo fui a trabajar con mi equipo del cual él no formaba parte, se refirió a mí que la perra me sale de,

Abg. Karina Fornerón
Actuaria Judicial



forma natural, después de eso mientras yo estaba trabajando me masajea los hombros, había tensión porque estaba llegando la hora límite para presentar el proyecto pero yo me sentía perfectamente bien, y no necesitaba de su ayuda, pero yo ya notaba que había fijación, no le pedí de forma verbal ni explícitamente su ayuda, después este evento terminó, en un café me cruce con [REDACTED] como fue organizador del evento, porque era la primera vez que yo asistía al evento, yo le comente que me sentí un poco incomoda por el trato que recibí de [REDACTED] [REDACTED] así que él me pidió para comentar eso en la organización del [REDACTED] [REDACTED] con el objetivo de mejorar las políticas ante este tipo de casos, le dije que sí, a partir de eso no tuve control de las cosas que pasaron yo no tuve ninguna participación en la convocatoria de la asamblea, ni tampoco en la decisión que se tomó en la asamblea del Igda Paraguay, me convocaron en la asamblea el 20 de febrero de 2018 y días antes de esa asamblea yo me entero a través de Paulino Rolon que al señor [REDACTED] si le iban a permitir asistir con un abogado, mientras que a mí no me ponían ninguna garantía, yo tenía que ir y exponer la forma en la que me sentí, los tratos incómodos que recibí enfrente de personas en su mayoría hombres y sin yo tener la misma facilidad de asistir con un abogado, por eso yo no participe físicamente, no estaba dispuesta a exponer mi identidad al juicio de otras personas, y poder recibir algún tipo de represalias o discriminación, se le realizó la asamblea yo asistí de forma telemática y conté todo los tratos que me había dado el señor Tabakmann que me dijo carne fresca, que lo perra me sale de forma natural, y me seguía a todos lados, la asamblea y los miembros ellos decidieron que era solamente una conducta inapropiada que ameritaba una suspensión temporal, terminó la asamblea quede un poco insatisfecha con el veredicto porque entendí que minimizaron mi experiencia, esa misma tarde entre el 20 y 21 de febrero de 2018 suceden una serie de publicación de [REDACTED] [REDACTED] era uno de los directivos de [REDACTED] [REDACTED] junto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es un gremio de desarrollador de Video Juegos una organización no gubernamental, después de la asamblea [REDACTED] [REDACTED] manifiesta su renuncia como directivo de [REDACTED] [REDACTED] a través de una carta pública donde dice él que no va a apoyar una organización que encubra o soporte casos de acosos, esas fueron sus palabras. A partir de allí [REDACTED] [REDACTED] responde mi tweet y otra seguidilla de respuestas de personas que yo no conozco ni tengo relación comienza a sumar más bullicio alrededor del hecho, del 20 al 23 de febrero de 2018, el 23 de febrero de 2018 yo escribo una publicación en mi facebook de forma íntima por el cariño y la empatía que recibí al respecto de lo paso, pero en ningún momento personifico al Sr. Tabakmann ni confabulo con estas otras personas una campaña de desacreditación de su nombre, meses después empiezo a recibir intimaciones amenazándome de hacer una querrela si no le ofreciera una disculpa, pero era algo innegociable para mí, no iba a renunciar a mis propias vivencias ni mi valores de lo que yo sentí aquel 20 de febrero de 2018, entonces el Señor Tabakmann empezó una querrela en mi contra, que yo organice todo lo cual niego rotundamente a raíz de eso [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] se contacto conmigo mediante Email, y me dijeron que ellos tienen una tolerancia 0 al acoso, me preguntaron acerca de todos los hechos, le comente todo lo que estoy comentando ahora, ellos decidieron que era inadmisibile y decidieron que [REDACTED] Tabakmann merecía una suspensión de la organización [REDACTED] [REDACTED] se rige por Igda [REDACTED] [REDACTED] empieza la querrela y meses después a mí me sale una oferta laboral en [REDACTED] no para evadir esto, pero necesitaba medios económicos para hacer frente a todo esto y poder ayudar a mi familia y darles una vida digna, le



doy un poder legal al Abg. Panizza siempre estuve pendiente del desarrollo y avances de esta causa, desde octubre de 2019 hasta enero de 2020 estuvimos en un periodo confinamiento a causa del estallido social en Chile, las fronteras se cerraron y el estado declaro estado de emergencia, es por eso que no pude volver durante ese periodo al país y antes de eso ya se había enterado que yo salí del país, entonces decidió solicitar una orden de captura en mi contra por lo que la jueza de ese entonces había dicho que era inconstitucional porque yo dejé con mi abogado todas las explicaciones y, mi constancia de trabajo, yo salí a buscar mejores oportunidades para mi y mi familia yo no estaba escapando de la justicia, alrededor de febrero de 2020 se levanta el estado de emergencia en Chile y después el estado de confinamiento por el covid 19, me quede sin trabajo en ese periodo de tiempo y también estaba en un estado muy vulnerable a causa de mi supuesta de rebeldía desde el junio de 2022 y dar la cara al Sr. Tabakmann y a todas las personas presentes ahora aquí, pasaron ya 5 años y meses que para mí ya es una lucha personal, [REDACTED] es mi nombre y soy diseñadora de video juegos, yo me gané este puesto con mis propios méritos y por mi experiencia y si sigo con esta lucha es para sensibilizar acerca del sexismo que existe en la industria y de que yo no necesito que me cortejen ni que me acompañen que no soy un fruto exótico y mucho menos soy carne fresca estoy perfectamente capacitada para trabajar en esto y sé que ni mi identidad mi orientación sexual, ni mi genero me hace diferente, gracias". Pregunta querella: ¿Que diferencia usted encuentra entre Incomodidad y acoso? . Es una situación que te pone en un estado de alerta, un acoso sexual es persecuimiento..." Pregunta querella: ¿Cuanto usted habla en ese momento de incomodidad que tono de voz tenía el señor [REDACTED]. Han pasado 4 años y 5 meses me voy a abstener de responder. Pregunta defensa: ¿Después del evento, si tuviste experiencia de bullying en esa área de desarrollo de juegos? Si recibí comentarios y conductas hostiles de personas que conocían a [REDACTED] Tabakmann, y en un grupo de whatsapp de [REDACTED] [REDACTED] donde las personas compartían mis fotos o mis datos personales. Pregunta defensa: ¿Cuándo hablas con el Sr. Bernardout la conducta del [REDACTED] le comenta si el señor ya tuvo antecedentes antes? [REDACTED] me dijo que ya le habían dado varias advertencias a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde participé acerca de sus conductas inapropiadas, por eso me pidió permiso para comentar en la organización y mejorar los protocolos sobre algún tipo de acoso o persecución. ¿Se comunicaron otras personas para comentarte que habían teniendo experiencia incomodas de acoso por parte del Sr. [REDACTED]? Antes del evento no, después si, algunas personas me escribieron para comentarme sus experiencias o demostrar sororidad conmigo. ¿Qué le comentaron? Una de las personas mi testigo el señor [REDACTED] escribía mensajes con contenido sexual cuando ella era menor de edad". ¿La asamblea de [REDACTED] del 20 de Febrero de 2018 fue a pedido suyo o de quien? A pedido de [REDACTED] como organización. ¿En esa asamblea donde usted participo telemáticamente que le preguntaron y que manifestó usted de lo que vivió? Yo manifesté cronológicamente todas las cosas que pasaron que se había expresado como carne fresca, que me había dicho que lo perra me sale de forma natural, que me masajeo los hombros, que inclusive en un momento había dicho cerca de mí donde yo era la única mujer en la sala que hay a mujeres que le hace falta Garrote para poder controlarlas. ¿En esa asamblea admitió o no el Sr. Tabakmann esos comportamientos? Admitió, pero minimizo diciendo que era gestos amistosos. ¿Usted con posterior a la asamblea, como se entera que en las redes estaban hablando de lo sucedido con [REDACTED] km [REDACTED] Un día alguien me agregó



a un grupo de telegram, y ya estaban hablando de mi, y de [REDACTED] [REDACTED] y ese grupo estaba agregado la pareja de [REDACTED] [REDACTED] que era uno de los directivos de Igda y esta persona sin mi consentimiento comento lo que sucedió en la asamblea y otras personas comenzaron a conversar al respecto yo en ese momento me di cuenta que había una publicación en twitter y en este grupo de telegram ¿En esa publicación de agradecimiento, por sororidad o hermandad y de apoyo usted cita el nombre de [REDACTED] [REDACTED]? No. Tribunal: ¿Cuándo usted dijo que me agregaron en un grupo telegram, y ahí me di cuenta que había un grupo conversando de esta situación en ese grupo estaba también tengo entiendo la pareja de Rufinelli y ellos comentaron sin tu consentimiento lo dicho en la asamblea eso es? Así es ¿Cuándo hiciste el agradecimiento ahí en sus redes sociales usted hablo ante de este tema hablaste de la asamblea o con alguien de esto? No con nadie. -----

Ahora bien, conforme a los elementos objetivos requeridos en la normativa transcrita en los arts. 150, 151 y 152 del C.P., este Tribunal se ha abocado a la tarea de constatar la existencia de los hechos acusados, a la luz de las pruebas producidas durante el Juicio Oral y Público tales como las testificales; de las cuales este Tribunal dejara constancia de ellas de la siguiente manera.-----

Se procedió a recepcionar en primer lugar las declaraciones de los testigos, así primeramente declaró **Seguidamente pasa a deponer la testigo** [REDACTED] [REDACTED] preguntado por las generales de la ley, conozco al señor [REDACTED] [REDACTED] en el ambiente de video juegos, al abogado querellante no lo conozco, a la querellada no la conozco solo le había visto algunas veces, a su abogado defensor tampoco lo conozco, no tengo ningún interés en este juicio, manifiesta cuanto sigue: " Voy a hacer memoria porque fue hace 5 años, lo que yo recuerdo fue un evento en el 2018 en enero, un evento que se hace a nivel mundial, y fue en el [REDACTED] [REDACTED] como hace muchos años estoy en eso yo participe del evento, fueron 3 días, viernes de noche, hasta el domingo a la tarde, yo fue ese viernes de noche al [REDACTED] hable con amigos conocidos del ambiente, la idea era desarrollar un pequeño videojuegos y luego eso se libera a nivel mundial en un fin de semana, y trabaje en una sala independiente, yo trabaje aislado, necesitaba espacio no quería molestar a los demás, estuve todo el sábado en mi sala, cada tanto de repente se iban mis conocidos, yo honestamente no participe fuera del aula con nadie, no participe con los demás, estaba en una aula, luego recogí mis equipos y me fui a mi casa, porque quería terminar mi videojuegos, volví el domingo de tarde al [REDACTED] para poder presentar mi juego como es costumbre en la sede cada uno de los equipos, acudí al [REDACTED] y ahí ya había otro equipo y mi computadora hice una pequeña presentación y básicamente mi experiencia es esa en ese local hace 5 años". Pregunta Querella: ¿En algún momento escucho el término a vos te hace falta garrote de parte del Sr. [REDACTED] a la Sra. [REDACTED] Sinceramente no. ¿Usted percibió algo indebido en ese evento entre [REDACTED] e Ingrid? Yo me pase encerrado desarrollando solo, y no preste atención a nada. Pregunta defensa: ¿Estaba junto a usted el Señor Tabakmann e Ingrid? No, venia de repente [REDACTED] [REDACTED] a preguntar qué tal mi juego como vas, bueno chau solo eso".

A continuación, pasa a deponer el testigo [REDACTED] [REDACTED] preguntado por las generales de la ley, conozco al señor [REDACTED] [REDACTED] soy parte de la organización, al abogado querellante no lo conozco, a la querellada si la conozco



162

de la organización IGDA, a su abogado defensor no, no tengo ningún interés en este juicio, manifiesta cuanto sigue: "No recuerdo, solo que hubo una asamblea y le suspendieron al Señor [REDACTED] Tribunal: ¿En esa asamblea que usted participo quienes asistieron? "Estuvo de invitada por medio de una llamada y [REDACTED] estuvo presente". Tribunal: ¿De qué se trataba la asamblea? Después de debatir el resultado fue suspenderle al Sr. [REDACTED] de forma indeterminada de la organización. ¿En calidad de que se le suspende al Sr. [REDACTED] De socio activo en la organización no gubernamental,

Seguidamente pasa a deponer la testigo [REDACTED] preguntado por las generales de la ley, conozco al señor [REDACTED] soy parte de la organización, al abogado querellante no lo conozco, a la querellada si la conozco de la organización IDGA, al abogado de la defensa no, no tengo ningún interés en este juicio, manifiesta cuanto sigue "Fue hace bastante tiempo de lo que me acuerdo yo no estuve presente en el evento donde sucedió el hecho, yo estuve en la asamblea en la cual la asociación estudio si el Sr. [REDACTED] iba a tener algún tipo de apercibimiento con la asociación quiero insistir yo no estaba presente en el evento, hubo una denuncia, para que los socios discutan la conducta, yo no estuve en el evento, pero si en la asamblea como socio". Querella: ¿Usted recuerda cual fue la inconducta del Sr. Tabakmann? Hubo una denuncia, de acoso o algun tipo dentro de una conducta inapropiada. ¿Cual fue el motivo de la suspensión como socio? Era una persona que participaba mucho, y tenia una forma de ser que podría resultar incomodo a algunas personas, o conversaciones que cada uno pueden percibir, puedo decir que habla sin filtro, por decirlo de alguna manera, esta ultima que fue la situación más relevante e importante, donde se iba a estudiar si se iba a aceptar si siga siendo o no socio. ¿Usted tuvo conocimiento de algún antecedente anterior? "No, denunciado no, si comentarios que no querían participar porque el iba a estar pero denuncias no". Defensa: ¿Recuerda Ud. si el Sr. Tabakmann reconoció o pidió disculpas? No recuerdo, pero si trataba de explicar lo que pasa. Tribunal ¿Los socios son las máxima autoridad? Si, es una organización sin fines de lucro el fin es promover la industria de video juegos en el país".-----

Seguidamente pasa a deponer el testigo [REDACTED] preguntado por las generales de la ley, conozco al señor [REDACTED] de parte de la organización, al abogado querellante no lo conozco, a la querellada si, fue mi alumna, al abogado de la defensa si lo vi varias veces, no tengo ningún interés en este juicio, manifiesta cuanto sigue" Nosotros tuvimos una merienda y ahí me cuenta que sucedieron una serie de cuestiones, le dijo cosas inapropiadas que no era dentro del contexto, y me dijo que se podría hacer, el evento se hizo en el [REDACTED] [REDACTED] no era ninguna discoteca ni nada por el estilo aunque ni así puede ser tolerado este tipo de comportamientos, lo que si después de eso se le informo a la comisión directiva, pero yo escuche que se advirtió antes del evento al Sr. [REDACTED] Tabakmann cualquier tipo de comentarios desubicados, no me consta bueno después de hablar con Ingrid informamos a la comisión directiva, en consecuencia se le informo a Tabakmann de la denuncia, después en la asamblea Ingrid por llamada y durante la asamblea las partes expusieron los hechos, estaba bastantes personas de [REDACTED] estuvo el compañero [REDACTED] según tengo entendido, la decisión fue suspensión de un año, lo sé porque en esa época era socio". Defensa: ¿Antes del evento le hizo advertencia de que cosas? Dijo: Que no se comporte y no se le ocurra decir ocurrencias desubicadas. ¿Si antes de escuchar



Ing. Karina Fornerón
Actuaria Judicial

Abog. Lourdes E. Peña
Juzgado Penal
Luque, 14/11/2018

esta versión de [REDACTED] escucho otras versiones? Si. ¿Recuerda que expuso cada parte? En líneas generales, [REDACTED] se le acerco y que le empezó a decir cosas que no se si vale la pena repetir, lo que yo recuerdo dijo que le hablaba de relaciones consensuales con menores, de que es una perra, en general fueron acercamientos inapropiados en ese concepto, luego dijo [REDACTED] que no era tanto así, como minimizar un poco lo que sucedió, que se mal entendió cuestiones así". ¿Durante su declaración [REDACTED] reconoció o pidió perdón? "No me acuerdo que dijo perdón, pero si dijo que no fue tanto así". Querella: ¿Usted estuvo presente en el [REDACTED] los [REDACTED] Por momentos. Querella: ¿Se entero de esto por lo hablado solo con la Sra. [REDACTED] Si. Querella: ¿Usted convoco la asamblea? No, solo comuniqué". Querella: ¿Se llevo a hacer una reunión similar a la asamblea anterior a esta que tenga conocimiento? No. Querella: ¿Por qué fue el suspendido? Por la forma que se comportó inapropiado, que se enteraron [REDACTED] [REDACTED] por lo que sucedió ese fin de semana del evento. Querella: ¿Entonces porque fue el suspendido? Por comportamiento inadecuado. Querella ¿Qué es comportamiento inadecuado para usted? Puede ir desde gritarle es amplio. Tribunal: ¿Es parte de la asociación quienes le advirtieron a el de su conducta? Me dijo [REDACTED] Ya se le hablo a [REDACTED] para que no haga nada, venía haciendo en otras instancias en sus vidas privadas, después quien le dijo no se me comento".-----

Seguidamente pasa a deponer la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] preguntado por las generales de la ley, conozco al señor [REDACTED] [REDACTED] trabajando, al abogado querellante no lo conozco, a la querellada si, le conocí después del suceso, al abogado de la defensa no, no tengo ningún interés en este juicio, manifiesta cuanto sigue: "Lo que yo hice fue solidarizarme con ella, había leído en unos espacios lo que a ella le había pasado, y eso a mi me hizo recordar cuando fui compañera de trabajo de el en el [REDACTED] que ella no fue la única que vivió un acoso lei en el twitter. Defensa: ¿Ingrid no era la única persona de acoso, usted fue una de las personas que vivio algo incomodo por parte del [REDACTED] ? Si, yo viví un acoso por parte de él. Defensa: ¿Podría relatar? Yo fui a trabajar en una empresa [REDACTED] estaba trabajando con el, compartíamos una oficina, yo estaba con una notebook, enfocada en lo mío esta persona comienza a rascarse sus partes intimas, se coloca en una posición en ese momento yo era la única persona, y hacia eso mirándome a la cara, yo le dije puedes dejar de rascarte sos un puerco, y me dice que si yo sabía de que la personas que tienen miembro grandes son propensas a infecciones, a lo que le digo soy un asqueroso, sos un puerco , voy a donde había otro grupo de trabajadores, y me dicen "a nosotros también no hizo el mismo comentario", bajo y hablo con el dueño del lugar donde trabajaba, me dice te vamos a cambiar de oficina". Defensa: ¿Usted conocía a Ingrid o cuando vio la publicación de Ingrid como sabía que hablaban de la misma persona refiriéndome a [REDACTED] [REDACTED] Yo no la conocía y cuando vi en redes sociales eso hizo justamente reviva todo ese mal rato y cuente yo mi experiencia en las redes sociales, y fue en un grupo donde se estuvo contando lo que a ella le paso. Defensa: ¿En su publicación ella dijo nombre y apellido? No recuerdo que fuera publicación de ella, que yo hago mi descargo en redes social y después yo me socializara con ella. Querella: ¿Usted estuvo presente el día que se estuvo juzgando al [REDACTED] en la asamblea del Igda? No. ¿Usted forma parte de Idga [REDACTED] No. ¿Formo parte de la asamblea? No. ¿Usted tuvo conocimiento por una publicación? Si. Cuando yo hago mi descargo yo uso su apodo. Querella: ¿Usted tiene certeza de que es perfiles reales? Si porque yo trabaje como community manager y se diferenciar.



143

Tribunal: ¿Dónde se entero de lo ocurrido? Se narra lo que le paso a ella en un evento y luego otras mujeres comentan que le habían pasado situaciones similares, creo que fue telegram o twitter, no recuerdo los nombres de esas mujeres pero si se trataba de experiencias con la misma persona". Tribunal: ¿Ella fue la que conto en estos grupos lo que le paso? Eran otras personas que contaban lo que a ella le paso, a lo mejor ella ni estaba en ese grupo".-----

En este estado, la Presidenta del Tribunal de Sentencia ordeno la recepción de las PRUEBAS DOCUMENTALES, las cuales se han introducido y producido en el siguiente orden: **DOCUMENTALES:** 1) Copias simples de captura de pantallas de la red social WhatsApp, facebook, twitter. (ingresado).2) Copias simple de las publicaciones en la página web de [REDACTED] y resumen delo resuelto en la asamblea de [REDACTED] (fs. ingresado).-----

Acto segudo, se procede a la recepción de las pruebas documentales ofrecidas por la querellada: DOCUMENTALES: Escrito inicial de la querella promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] por los supuestos hechos punibles de injuria difamación y calumnia. (ingresado).-----

Todas estas documentales fueron ingresadas por su lectura parcial de acuerdo a lo pactado con las partes y las prescripciones legales.-----

El Querellante representante de la querella adhesiva **ABOG. ARNALDO JAVIER SALINAS RUIZ DIAZ** sostuvo en juicio en sus alegatos finales que: Como preámbulo al alegato que presentaré a continuación, recuerdo a la sala que este juicio es en relación a la situación de calumnia, difamación e injuria sufrida por el querellante, Sr. [REDACTED] [REDACTED] Conforme a lo relatado y desarrollado en el presente juicio oral, resumido en la AI NO 26 del 28 de febrero de 2018 donde se relata que en fecha de 28 enero de 2018 durante un evento en el [REDACTED] [REDACTED] organizado por [REDACTED] [REDACTED] transcurrieron los supuestos hechos en el lugar del evento. Es allí donde el Sr. [REDACTED] [REDACTED] y la Srta. [REDACTED] coinciden en esta actividad. La misma manifestó entre otras cosas que en dicha ocasión el Sr. [REDACTED] tuvo un "supuesto trato inapropiado" hacia su persona, haciéndola sentir conforme a sus propias palabras "incomoda" haciendo referencia a frases que le resultaron desagradables tales como "carne fresca" o "voy a usar un garrote" las cuales fueron sacadas del contexto original. Una vez culminado el evento la Srta. [REDACTED] se reúne días después con el Señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para merendar juntos y en dicha ocasión la Srta. [REDACTED] manifestó que al comentar al Sr. [REDACTED] [REDACTED] el "supuesto hecho" el mismo le preguntó si podía él compartir esta situación ante el [REDACTED] ahora bien en su testifical el Sr. [REDACTED] [REDACTED] expresó que la Srta. [REDACTED] le preguntó qué pasos podrían darse ante el "supuesto hecho de expresiones inapropiadas. Que debido a la información proveída por el Sr. [REDACTED] a [REDACTED] se realizó una asamblea extraordinaria del capítulo [REDACTED] [REDACTED] donde se trató aparte de otros temas del orden del día el manejo verbal inapropiado en público y como posteriormente se enteró el Sr. [REDACTED] [REDACTED] también se trató lo supuestamente ocurrido con la señorita [REDACTED] [REDACTED]. En dicha asamblea el señor [REDACTED] [REDACTED] había sido convocado para tratar sus expresiones



Abg. Karina Fornerón
Judicial

Abog. Lourdes B. Peña
Jueza Penal
Lia. y Sent. N° 1

verbales como así también una supuesta denuncia en su contra por parte de una de las participantes al evento, entiéndase la Srta. [REDACTED]. Así es como el Sr. [REDACTED] se entera del segundo motivo de la asamblea; que la Señorita [REDACTED] lo acusaba indirectamente de "acoso sexual", cabe señalar que el CD, con el audio in extenso de la asamblea lastimosamente no se pudo reproducir durante el juicio por la destrucción de la cadena de custodia dentro del sobre lacrado conteniendo la evidencia que exime al Sr. [REDACTED] de toda acusación. Cabe resaltar que la Srta. [REDACTED] habiendo sido convocada por [REDACTED], no se presentó porque según la declaración testifical de la misma "se sentía en situación de vulnerabilidad", realizando la ratificación de su denuncia en la asamblea de IGDA PY vía telefónica. QUE este accionar de la Srta. [REDACTED] ocasionó perjuicio y agravio al Sr. [REDACTED] porque, derivó en su suspensión como socio y su buen nombre y reputación fueron mancillados. Que también toma en conocimiento de que se estaba diseminando por las redes sociales tales 13/1 Id/ como Facebook, Telegram, WhatsApp y Twitter del "supuesto comportamiento inapropiado" de [REDACTED] (seudónimo del Sr. [REDACTED] yendo incluso más allá, ya hablando de acoso incluso sexual, cuyas capturas de pantalla, constan algunas también como prueba, las cuales por supuesto la Señorita [REDACTED] borró posteriormente, demostrando así la verdadera intencionalidad: el "escrache y/o escarnio público" entiéndase difamación hacia la persona del Sr. [REDACTED]. Que de haberse producido el supuesto hecho la Srta. [REDACTED] no realizó los pasos legales que corresponden a este tipo de hechos denunciados bajo supuesta conducta inapropiada, no habiendo realizado la denuncia ante la policía nacional o el ministerio público sino más bien dedicó su tiempo a difundir por redes sociales la difamación y la calumnia como así también denunciar ante [REDACTED]. Estos documentales constan en autos. Ante tal estado de las cosas (entiéndase escrache público, injuria y humillación) el Sr. [REDACTED] se vio obligado a enviarle un colacionado (también en autos) solicitando se desdiga de sus dichos, lo que derivó más adelante en este juicio. Que durante el presente proceso en fecha 6 de julio y 21 de setiembre del 2018, la Srta. [REDACTED] fue citada en la presente causa a fin de llegar a una conciliación, donde en una de esas ocasiones la demandada en una oportunidad presentó una excepción de falta de acción la cual fue rechazada inlimine por este tribunal, y la segunda vez, no se presentó y no justificó la causa de su inasistencia, por lo que agotada esa posibilidad, se solicitó la elevación a juicio oral y público para su sustanciación. Que el día en que debió realizarse el juicio oral, ya en la sala la Jueza asignada en aquel entonces, Dra. Elsa García de Hulskamp, le pregunta al abogado defensor presente mas no la Señorita Peñailillo, por ella, éste presentó un poder lo cual es absolutamente inadmisble en un juicio y procedimiento penal oral, e informa al tribunal que su clienta había salido del país, acto que no comunicó días previos al juicio ni solicitó el permiso, evitando una vez más hacerse cargo de sus actos, eludiendo y hasta no dándole importancia ni a la causa ni a la justicia, acto que provocó se extienda todo este proceso, y por lo que se le decretó la incomparecencia y la rebeldía. Volviendo a la producción testifical, el primer testigo el señor [REDACTED] en su testimonio estuvo presente en el acto de presentación en el [REDACTED] y en la asamblea de [REDACTED] y manifestó que no presenció en ningún momento ninguna situación de acoso por parte del señor [REDACTED] hacia la señorita [REDACTED]. El Segundo testigo el Señor [REDACTED] tampoco manifestó haber presenciado ningún acto u hecho de acoso por parte del Sr. [REDACTED] hacia la Srta. [REDACTED] estando presente en ambos actos, el evento en el [REDACTED] y la asamblea de [REDACTED]. El tercer testigo el Sr.



164

[REDACTED] de [REDACTED] estuvo presente en la asamblea realizada por [REDACTED] PY en donde tuvo conocimiento del motivo de la convocatoria de la asamblea extraordinaria, solo recalcó la manera del Sr [REDACTED] [REDACTED] de expresarse diferente a lo acostumbrado o sea "expresiones sin filtro" (sic). Aclara y recalca asimismo el Sr [REDACTED] [REDACTED] que es de nacionalidad argentina que cada cultura es diferente y que para algunos la forma como se expresa el Sr [REDACTED] En cuanto a la testigo [REDACTED] [REDACTED] en su testifical manifestó que conoció al Sr. [REDACTED] [REDACTED] en el año 2009, sin especificar cuándo, cómo, dónde y en qué circunstancia. Que se enteró de todo por redes sociales solidarizándose por lo dicho y publicado por la señorita [REDACTED] y ante la pregunta por la querella de 1) si estuvo el día del evento en el [REDACTED] [REDACTED] dijo que no, 2) si es parte de [REDACTED] PY tampoco, y 3) si estuvo en la asamblea dijo también que no; por lo que su testimonio poco y nada ayudan a aclarar lo ocurrido. QUE, la prueba fonográfica no se pudo reproducir, porque al abrir el sobre lacrado donde se encontraba y sacarlo se encontró no solo dañado sino roto, y que lastimosamente se pidió durante la investigación previa se transcriba vía peritaje el cual jamás se pudo hacer, y que por el daño de la prueba se solicitó un incidente de inclusión el cual el tribunal rechazó, dejándose constancia del hecho grave de la destrucción de esta prueba fundamental para aclarar y demostrar los hechos y la verdad. Que ante la imposibilidad de la reproducción de la prueba fonográfica, subsidiariamente los testigos presentes en la asamblea constatan la comisión de los hechos de difamación calumnia e injuria, cometido por la Señorita Peñailillo, en perjuicio del Sr [REDACTED] Más aún con lo resuelto en la misma, que terminó en la suspensión como socio del Sr [REDACTED] y que según lo resuelto, si bien fue por conducta inapropiada, fue también por la acusación de la Señorita [REDACTED] por el supuesto hecho de acoso, teniendo en cuenta la política de [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a este tipo de no solo comportamientos sino de hechos. Que el término "ACOSO", entiéndase el mismo como según lo define la RAE: hostigar, molestar, burlarse de él o ella, insistentemente, y en el sentido jurídico, es el comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador, en cuanto a 'acoso sexual' es cualquier comportamiento verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. Es importante destacar que el señor [REDACTED] [REDACTED] no incurrió en ninguno de esos comportamientos hacia la señorita [REDACTED] y en cuanto a cómo se sintió ella ante el carácter, forma de ser y conducta en el acto de presentación en el [REDACTED] [REDACTED] es muy subjetiva. Y que aunque quiera ponerse en el papel de víctima en el momento en que ella instala que el [REDACTED] la acosó se produjo el agravio y los hechos punibles que derivaron en esta querella de calumnia, difamación e injuria dada la divulgación y comentarios en redes sociales como ante la acusación en la Asamblea [REDACTED] Asimismo preguntada la demandada sobre qué entendía por "acoso" la misma expresó lo siguiente: "una serie de incomodidades que "podrían" desencadenar en acoso" lo cual no existe o no tiene todos los elementos y características jurídicas. Por lo expuesto esta querella sostiene que la Señorita [REDACTED] incurrió en los hechos punibles de Calumnia, Difamación, e Injuria, enmarcados dentro de los artículos 150, 151, y 152 del Código Penal, solicitando sea condenada, y protesto costas.-----

Seguidamente pasó a formular sus alegatos finales el **ABG. ALBERTO LUIS PANIZZA** de la siguiente manera: Respecto a los alegatos finales recién expuestos por el representante del querellante, si bien no es problema mío que no la haya



Abg. Karina Fornerón
Judicial

hecho conforme aconseja la técnica jurídica correcta, es importante señalar como defecto que favorece a mi defendida, que ha demostrado que en el trascurso de este juicio oral, no ha podido sostener —con ninguna de sus pruebas producidas ni con las nuestras, su contradictoria y débil teoría del caso. Con respecto a los hechos probados, Qué pasó, quién lo hizo, por qué?, ¿cuál es la calificación legal? Describir elementos del tipo en relación con elementos probatorios corroborados en juicio. ¿Cuál es la sanción aplicable ? (Indicar sustentada en pruebas, las Bases para la medición de la pena (Art. 65 C.P.) • Petición concreta. proposición fáctica: los hechos, la conducta. abstracción jurídica: la norma que tipifica esa conducta como hecho punible Contradictoria decimos por el ya enunciado Principio de Alternatividad, ya que no podrían configurarse los tres h p de calumnia, injuria y difamación por los que ha querellado, al impedir este principio técnicamente un concurso ideal entre los hechos punibles de calumnia y difamación, debido a que estos tipos penales se excluyen a sí mismos. Efectivamente, o se debió demostrar que la denominada "conducta indebida y acercamientos no consentidos" por parte del querellante contra la querellada no existieron bajo ninguna circunstancia, en cuyo caso se pudo haber configurado una calumnia, o se debió demostrar —como se hizo en este juicio conforme a las pruebas y a lo reconocido por el mismo querellante en su escrito inicial de demanda- que el hecho sí existió, en cuyo caso estamos en presencia de una posible configuración del h p de difamación, cuyo tipo penal exige que lo que se expendió, propaló y/o divulgó, era cierto y había ocurrido. Débil Teoría del Caso: Digo igualmente porque en todo el juicio y mucho menos en sus alegatos, la parte querellante ha podido construir la culpabilidad de la querellada, pues no ha podido determinar primero cuál ha sido el hecho - proposición fáctica- y posteriormente cuál es la norma jurídica que tipifica como punible esa conducta —abstracción jurídica-, que como todos sabemos son los dos elementos claves e indispensables, básicos, para construir correctamente una teoría del caso, que pueda hacer posible la aplicación por parte del juzgador, de una sanción. No existe una subsunción en todo el relato de sus alegatos de parte del colega. Ej., qué conducta fue: Ingrid, en tal fecha dijo frente a varias personas esto. Estos dichos son o no son ciertos. Esta prueba (audio de la asamblea, testigo, documental) demuestra que se refirió al querellante de la manera que señalé en mi querella. (Acoso, acosador). Luego: Estos dichos por tanto configuran calumnia (no era cierto lo que dio, mintió), o injuria (referirse despectivamente) o difamación (era cierto). Ahora bien, entrando ya en lo que son nuestros alegatos finales propiamente dichos, es decir, la explicación de nuestra teoría del caso, en base a la verdad que ha surgido a partir de las pruebas producidas en este juicio, para aplicar o no la norma invocada: Tenemos que: En su querella el Sr. [REDACTED] señala dos momentos en los que supuestamente se dieron las conductas lesivas contra el honor y reputación del mismo: Que, efectivamente la presente causa es una querella por calumnia, injuria y difamación contra mi defendida. La misma fue promovida en fecha 21 de mayo de 2018, y en su escrito inicial de querella se señala cuáles fueron las conductas de mi defendida, que causaron lesión a su honor y reputación: 10) ante la afirmación y divulgación en una Asamblea extraordinaria de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reunida al efecto de tratar una queja presentada por mi defendida contra varias conductas del querellante Sr. [REDACTED] [REDACTED] que para ella constituyeron acoso de carácter sexual, llevada a cabo en fecha 20 de [REDACTED] de [REDACTED] durante la cual mi defendida vía telefónica desarrolló su acusación contra el querellante según lo acontecido en oportunidad de un Evento en el



145

[REDACTED] Los [REDACTED] a fines de [REDACTED] de [REDACTED] con motivo del denominado "[REDACTED] [REDACTED] y, 2) ante publicaciones en redes sociales (Facebook, Twitter), que señala erróneamente el querellante se hicieron desde la cuenta personal de mi defendida [REDACTED] que fueron publicadas entre los días 21 y 23 de febrero de 2018 (fecha de la última publicación), según el mismo relato fáctico del querellante en su escrito de querrela al intentar construir su teoría del caso, y en donde afirma que dichas publicaciones "afectaron seriamente su nombre, honor y reputación, entre otros dichos. (fs. 14, 15, 16 y 18). Que, en resumidas cuentas, tenemos que las conductas de mi defendida que según el querellante han configurado hechos punibles de CALUMNIA (Art. 150 CP), DIFAMACIÓN (Art. 151 del CP) e INJURIA (Art. 152 CP), ocurrieron entre el 20 de febrero de 2018 (la primera conducta) y el 23 de febrero de 2018 (la última conducta), según instrumental simple agregado por el querellante a fojas 14 de autos, como prueba, que lesionaron su nombre, honor y reputación". No señala otra u otras conductas típicas posteriores en su querrela. Tampoco procedió a ampliar la misma con posterioridad a ese primer. Respecto de las pruebas ofrecidas por esta defensa técnica, admitidas en el A. I. NO 26 de fecha 26 de febrero de 2019, específicamente en el ítem 5 del Resuelve, a fs. 72 y vuelto de autos: Primeramente la PERICIAL. a) perfil psicológico del querellante esta defensa entendió que no era ni útil ni pertinente en el sentido de no tener la querellada nada que demostrar respecto a su inocencia, sino el querellante construir la culpabilidad de ella en todo caso y, b) examen Victimológico de la querellada, esta defensa técnica entendió que iba a re victimizar a quien sufrió por lo menos conductas y expresiones inapropiadas del querellante admitidas por él mismo en la asamblea extraordinaria de [REDACTED]. En segundo lugar, las TESTIFICALES: fueron muy útiles y directamente pertinentes con el objeto de la presente causa. El 10 de ellos, el Sr. [REDACTED] declaró en relación a la de las supuestas conductas lesivas de la querellada. En ese orden de cosas el mismo declaró que la querellada se acercó a mí para comentar la situación incómoda. Según ella [REDACTED] le dijo cosas inapropiadas, y le consultó qué se podía hacer porque no era algo permitido, incompatible con el contexto del evento. El no mencionó el término acoso o que lo mencionara como acosador. Ingrid le contó que le llamó "carne fresca", normalizó con comentarios tener relaciones sexuales con menores, le dijo algo así como perra y que tuvo acercamientos inapropiados hacia ella. Dijo que de ello informó a la comisión directiva. Dijo también que él no tenía potestad para convocar a asamblea por ese hecho, que fue la directiva la que, debido al + la política de tolerancia cero respecto a este tipo de conductas inapropiadas de alguno de sus miembros y en un evento, tomaron ellos mismos la decisión de convocar al afectado. También dijo, que le escuchó comentar a otro organizador [REDACTED] ([REDACTED] testigo de la querrela), que antes del evento le habían advertido a [REDACTED] acerca de no tener comportamientos indebido, de lo que ya existía antecedentes, no así denuncias concretas. Esto constituye otro indicio de la posible existencia de una conducta inapropiada del querellante hacia la querellada en ese evento. Dio que vía telefónica Ingrid expuso y contó acerca de esas conductas inapropiadas de Tabakman. Y al ser preguntado si este reconoció esta situación, dijo que minimizó pero no las negó. Incluso, no menos importante y ya en relación a las supuestas publicaciones de la querellada nombrado al querellante con nombre y apellido y tratándolo de acosador, cosa que nunca se probó en este juicio. Que, respecto a la siguiente testigo [REDACTED] la misma dijo que conoció a [REDACTED] cuando fueron compañeros de trabajo. Esta testigo, tiene pertinencia y relación respecto a



las publicaciones, las cuales el querellante atribuye a mi defendida —sin probarlo— y que estas lesionaron su honor. Al ser preguntada por ello, dijo que ella se había solidarizado con la querellada a partir de la publicación de tercera persona, no de la querellada, que había preguntado "si qué había pasado a Ingrid". Y que a partir de esa publicación vio que otras se solidarizaban con ella y que nombraban a [REDACTED] a quien conocían como [REDACTED] en las redes. Al ser preguntada por qué dijo que sabía que no fue la única que sufrió acoso por parte de [REDACTED] (por dichos de ella, no de [REDACTED] contó que ella en el año 2013 sufrió una situación incómoda, comportamiento y comentario inadecuado del hoy querellante. Es la 2da que habla de antecedentes de este tipo de conducta por parte de [REDACTED]. La adversa tampoco pudo rebatir esta afirmación ni demostrar que fue la querellada la que inició estas publicaciones, o incitó u organizó su propagación por las redes. La testigo [REDACTED] [REDACTED] dijo: 1) publicaciones: no eran de Ingrid, 2) ella fue acosada teniendo 19 años de edad, el querellante, al negarse ella a tener relaciones sexuales consentida, le dijo "para eso está la violación" por eso es que consiguió el teléfono de Ingrid para comentarle esto y solidarizarse con ella. Dijo que no recuerda haber visto alguna publicación de [REDACTED] en las redes haciendo alusión al Sr. [REDACTED] sí de otras personas como [REDACTED] [REDACTED]. Es la 3ra persona que habla de antecedentes del querellante sobre situaciones y conductas. Que, respecto a las DOCUMENTALES, se ofreció el Escrito inicial de querrela promovida por [REDACTED] [REDACTED] por los mismos dichos del mismo ene se escrito. Habiendo 3 testigos de la defensa y los 3 de la querrela manifestado sobre antecedentes de conductas inapropiadas de [REDACTED] con varias mujeres y que esto es serio indicio de que la situación denunciada por Ingrid pudo haber ocurrido, es el mismo querellante sin embargo el que termina con toda duda y da certeza de que ocurrió cuando dice por ej.: "los eventos motivos de la querrela. "Lo primero que ocurrió, es que al llegar la Srta [REDACTED] comento en tono jocosos en alusión a su escasa aun experiencia en el rubro como carne fresca...O cuando dice "me expresé en forma inadecuada aclarando que jamás se dirigieron a personas específicas, lo que los colegas no lo entienden así y solicitan que modere mi lenguaje• "...dada mi personalidad extrovertida, noto que la Srta. Peñailillo parecía sentirse mal, motivo por el cual me acerco y palmeando su hombro le pregunto si realmente se siente bien"...Es decir, por más que los minimiza, admite que ocurrieron las conductas de su parte que incomodaron a la querellada en ese entonces. Que, asimismo en ese mismo escrito de querrela también señala: "La Asamblea resuelve por votación ampliamente mayoritaria suspenderme solo por el empleo de un lenguaje inapropiado en el día del evento realizado por [REDACTED] [REDACTED] suspensión con la que yo estuve de acuerdo y voté a favor haciendo mea culpa en mi forma de expresarme". Que, en otra parte de su relato de querrela hace referencia a "que difunden irresponsablemente (varias personas) y sin que sea verdad, mi supuesta fama de acosador y de que no era la primera vez que lo hacía ya que tenía antecedentes... Luego dice: esto lo pude observar en publicaciones de twitter entre la Srta. [REDACTED] (esto no se probó), el Sr. [REDACTED] [REDACTED] quien anunció su renuncia a [REDACTED] [REDACTED] acusando a la organización de encubrir un acosador y la Srta. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Pero no agregó ni incluyó para demostrar ninguna publicación de mi defendida en donde la misma nombre al Sr. [REDACTED] y lo tildó como acosador por ejemplo. Respecto de sus pruebas de la querrela, tenemos: TESTIFICALES: el Sr. [REDACTED] [REDACTED] señaló no haber estado en el evento pero sí en la Asamblea extraordinaria de [REDACTED] convocada para ver si [REDACTED] iba a tener algún tipo de apercibimiento. No estaba seguro de la palabra usada. Si



144

era "Acoso" o "conducta inapropiada". Dijo del querellante que es una persona que habla sin filtros, que ya hubo antecedentes pero que esta última situación fue la más relevante. Declaró que [REDACTED] reconoció su comportamiento y pidió disculpas. Al preguntársele por antecedentes de otras conductas inapropiadas del querellante, dijo que no había denuncias formales pero sí otras personas manifestaron su incomodidad de trabajar cerca del mismo. Decían por ej.: "Si él va a estar, yo prefiero no estar". Dijo también que [REDACTED] solía tener entre 100 a 150 socios, pero que nunca pasaban de 20 o 30 activos. Es decir: también se refirió a antecedentes de conductas indebidas del querellante, por lo que resulta otro indicio más de que pudo haber ocurrido lo denunciado por la querellada.

DOCUMENTALES: 1) copias simples de capturas de pantallas de la red social whatsapp, Facebook, twitter [REDACTED] en esa publicación, no hace referencia [REDACTED] en ninguna parte del texto a [REDACTED] ni lo llama acosador por tanto. No usa ese término y hace referencia a la sororidad o apoyo recibido. Pero no agrega la querella a cuál o cuáles publicaciones ella contesta con esta su publicación.; la de fs.15: es una comunicación entre el querellante y una tal Patricia, amiga suya quien dice entre otras cosas: "al menos conmigo nunca fue denso, pero sí sé cómo es... (Da a entender problemas en su conducta), pero igual le dice: [REDACTED] me haces tan feliz; la de fs.16: es la misma publicación de Patricia pero ampliada. Ninguna es pertinente ni útil para buscar la verdad; y la de fs. 18: tiene una publicación en la web de una tal Noelia [REDACTED] (no es Ingrid [REDACTED] por tanto lo que dice, al no determinar de qué publicación se hace eco, no puede relacionarse de ninguna manera a una conducta punible contra el honor de la querellada. 2) copias simples de las publicaciones en la página web de [REDACTED] y resumen de lo resuelto en la Asamblea del [REDACTED] (A fs. 8, 9 y 10) no fue solicitada su inclusión por el querellante en la etapa procesal oportuna. Sin embargo es importante referirse a: 1) una de las comunicaciones a [REDACTED] que dice a fs. 8: "Tenemos información y testigos sobre el caso de una de las mujeres asistentes al evento quien recibió comentarios y acercamientos inapropiados por parte de su persona...". O, 2) la comunicación oficial de [REDACTED] a sus socios, a fs. 9: Respecto a [REDACTED] [REDACTED]: "Tenemos información y testigos de los siguientes casos: "...De F. Tabakman comunicándose con lenguaje inapropiado frente a menores y padres de familia"... "de una de las mujeres asistente al evento, quien recibió insinuaciones a la sexualidad de la afectada, comentarios de índole sexual como naturalmente perra y sos carne fresca, así como acercamientos físicos en momento y contexto inadecuados y no solicitados". Es decir, no solamente Ingrid presentó queja, sino también otros presentes sobre otro hecho. Estas documentales (de las publicaciones en redes sociales); no sabemos por la forma en que fueron agregadas al expediente, si las mismas son originales y reproducen inextenso lo que han manifestado las partes, y su autenticidad puede ser impugnada o redargüidas de falsedad, al ser documentos privados que no poseen constancia o sello de haber sido autenticadas por profesional Escribano que diera fe pública de que son las mismas publicaciones y los mismos textos que fueron alzados a las redes, ni que se hicieron a partir de las cuentas asignadas por las aplicaciones de que se trate (Facebook, Twitter), a quienes dicen ser dueñas de las mismas. Por ej.: [REDACTED] el disco no podemos probar que contiene, Muy distinto sico si se podía notar que contiene la grabación original o pericia técnica cumpliendo con la cadena de custodia. Art. 175 Valoración de la prueba: Las pruebas obtenidas serán valoradas con la sana crítica. El tribunal formará su convicción de la conjunta y atonónica de todas las pruebas producidas. Ahora bien, ¿Porque esta defensa



técnica insiste en los serios indicios por tres testigos de la existencia de las conductas y expresiones inadecuadas del sr. [REDACTED] que él mismo acaba por reconocer votando a favor de su suspensión inclusive? porque con esto, en el peor de los casos, no configuraría una calumnia, sino una difamación. Pero inmediatamente después observamos que ninguna prueba de la querella demuestra que haya sido la Srta. [REDACTED] quien haya iniciado con una primera publicación la propagación o difusión por redes referencias en carácter lesivo contra el honor del querellante, ni haber escrito su nombre y apellido o apodo, ni haber manifestado que era un acosador. No fue ella, Partió del directivo Rufinelli y tuvo eco en otras terceras personas ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] etc.), según el mismo querellante. Entonces tenemos que, pudiéndose configurar una difamación—al ser cierto los hechos sobre los cuales se refirió la Srta. [REDACTED] al exponer en la Asamblea extraordinaria —porque no hay publicación en las redes alguna como dice el querellante-, y que por el Principio de Alternatividad, ya no podría configurarse el h p de calumnia, al impedir este principio técnicamente un concurso ideal entre los hechos punibles de calumnia y difamación, debido a que estos tipos penales se excluyen a sí mismos, Sí podría darse lo del Artículo 151 C. renal: 1) difamación, en este artículo existe una Justificación legal: "4" La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber (de averiguación, con las circunstancias, se tratara de intereses públicos o privados". En el caso que nos ocupa, se da esta situación, pues mi defendida defendió proporcionalmente —TENIENDO DERECHO A ELLO- en la Asamblea extraordinaria, de hechos reconocidos por el señalado por ella como autor de dichas conductas. No hubo nada irracional al declarar lo acontecido y cómo le hizo sentir (muy mal), Respecto a las publicaciones, lo alegado por el querellante no lo demostró, No está agregada a autos ninguna documental o instrumental que demuestre que fue la querellada la que inició las publicaciones, ni que en alguna de ellas hubiese nombrado a [REDACTED] refiriéndose al mismo en forma despectiva o imputándole calidad alguna. Al estar amparada la conducta (lo que dijo en la Asamblea) por una justificación legal (la señalada por el inciso 4º del Art. 151 CP), esta no constituye un hecho antijurídico. Tampoco es una conducta reprochable, porque al ratificarse de lo que había sufrido, las conductas inapropiadas del Sr. [REDACTED] ella se defendía de algo que le afectó emocionalmente, por tanto no existió en ello una reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento; Que, también tenemos lo dispuesto en el inciso 3º de este artículo: "la afirmación o divulgación no será penada cuando por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica razonable". En este caso, no se probó que [REDACTED] haya usado el término ACOSO o ACOSADOR ni mucho menos nombrando a [REDACTED] [REDACTED] como autor de ello. Sí hay pruebas a que se refirió que [REDACTED] [REDACTED] la expuso con lenguaje y conductas inapropiadas y acercamientos no consentidos, siempre en defensa de su derecho a su dignidad con perspectiva de género y a su libertad y seguridad en el mismo sentido. Y respecto de las publicaciones, no hay ninguna desde una de sus cuentas de red, que compruebe esto tampoco. Por último, respecto a si estos hechos ni siquiera probados, constituyen Injuria, tenemos que el Art. 152º CP, dice: INJURIA: 1º) El que 1) atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor o 2) expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto a aquel... será castigado con pena de hasta 90 días multa. Cuando dice atribuya a otro, quiere decir que no fue cierto lo que dijo, que esto no ocurrió. En este juicio, sí se probó la existencia de o que [REDACTED] relató de [REDACTED] Conducta y lenguajes



167

inapropiados, acercamientos no consentidos. Cuando dice expresara un juicio o valor negativo se refiere a que usó términos despectivos refiriéndose frente a 3ros a la persona, nombrándolo. En este caso no lo hizo con dolo o mintiendo, sino en defensa de lo sufrido y de lo que ella catalogó como una situación incómoda que puede configurarse típica y objetivamente como violencia de género, aunque no grave. Y a partir de esto es que debemos recordar que la doctrina señala claramente que la injuria, para configurarse debe ser grave (una mentira que sea capaz de lesionar el honor del afectado) y que la excepción a esta regla es que se trate de violencia contra la mujer, tal como ocurrió en este caso, ya que según la Ley 5777/16 y la Convención de Belén de Pará, definen varios tipos de violencia contra una mujer. Entre ellas: la violencia psicológica (Art. 60 c) y violencia de trabajo: (Art.60 inciso g) num. 1 descalificaciones humillantes, 2. Alusiones a la vida privada que violen su intimidad de la ley, y el Art. 10 de la convención que dice: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La Convención señala: Art. 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica; Que, además estas normativas les señalan como derechos inalienables a toda mujer: b) el derecho a la dignidad; c) el derecho a no ser sometida a tratos degradantes, c) el derecho a su libertad y su seguridad personal; el derecho a la intimidad y o) el derecho a las garantías judiciales. La Convención señala: Art. 4: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c.) el derecho a la libertad y a la seguridad personal; Artículo 6: b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Que, la conducta de mi defendida se puede configurar dentro de esta justificación legal respecto a la difamación. JURISPRUDENCIA CITADA: acuerdo y sentencia no 121/2019, sala penal, expediente: "MARLYS DENISSE ORTELLADO MACHUCA Y OTROS C/ EDITH MARÍA PEREZ BLANCO Y MARIA MERCEDES OBREGON DE GONZALEZ S/ H.P. C/ EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS, CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA. Por todo ello, tenemos que las conductas atribuidas a mi defendida no constituyen hechos punibles contra el honor y la reputación. La denuncia realizada en asamblea de [REDACTED] fue una defensa racional de lo que consideró ataques a su persona, fueron racionales y constituyen una justificación legal (Art. 152 inciso 40 CP), por lo que por el principio de legalidad, no puede ser sancionada con pena o medida, o multa alguna, debiendo ser absuelta. Bases para la absolución: La no probanza de la conducta de sus dichos en la asamblea ni en publicación alguna con el nombre y apellido del querellante con la expresión ACOSO O tildándolo de ACOSADOR. La probanza de la existencia de conductas y lenguaje inapropiados de parte del querellante en ese evento del 28 de enero de 2018, reconocidos por el mismo y que estos dichos fueron una defensa razonable, con un relato objetivo de lo sufrido por la querellada a la que se puede configurar como violencia de género aunque no grave, sí presente en lo actuado y dicho por el querellante, y nunca realizadas de manera desproporcionada, ni lenguaje despectivo capaz de lesionar honor y reputación alguna. Art. 152 incisos 30 y 40 CP: como justificación legal, Art. 65 CP a la hora de medición de la pena, Artículo 65.- Bases de la medición. 1. La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad. 2. Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en

Abg. Karina Fornerón
Actuaria Judicial

los E. Peña
Sala Penal
Sent. N° 1



favor y en contra del autor y particularmente: los móviles y los fines del autor: defensa racional a partir de conductas inapropiadas reconocidas por el mismo querellante. la actitud frente al derecho; se presentó y se puso a disposición del juzgado apenas pudo volver al país. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: fue una defensa racional. No se probó la existencia de términos despectivos referidos al querellante. 4. el grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar; la forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho: Se compartió ante una asamblea que aglutinaba a desarrolladores de juegos (no más de 20 a 40 socios al día), y en las redes entre miembros y fines a la comunidad reducida de gamers. No trascendió, o al menos no se probó, que haya sido conocido por multitud de personas (seguidores, número de comentarios, etc.). la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas; y la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: no se probó que con posterioridad a esa asamblea o a las publicaciones agregadas a autos, entre el 20 y el 23 de febrero de 2018, ni la querellada ni ninguna otra persona, haya publicado algo parecido o referido a este hecho investigado. En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal. Conclusión y petición concreta: Por todas estas razones, esta defensa técnica peticiona que este Tribunal unipersonal declare la absolución de mi defendida, por no haberse probado la teoría del caso del querellante. También el rechazo de la pretensión de composición (Gs. 8 millones y...) ya que al no poder configurarse la calumnia, en el peor de los casos difamación y/o injuria, que solamente prevén penas de multa.-----

ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PUNIBILIDAD DE LOS ACUSADOS.-----

Que, en primer lugar corresponde el análisis de la configuración del hecho punible y la autoría del mismo, en ese orden de ideas, el Tribunal Unipersonal ha de esclarecer en primer término la acreditación de los hechos probados en juicio. El Tribunal es de considerar que el procedimiento por delito de acción penal privada es un procedimiento especial reglado en la Segunda Parte Libro Segundo Título III Art. 422 y siguientes del Código Procesal Penal por cuanto la producción de la acción se halla supeditado al libre albedrío de la víctima de los hechos punibles establecidos en el Art. 17 del C.P.P. y su concordancia con el Código Penal, de ahí que sabiamente la normativa procesal establezca taxativamente en su Art. 349: **"...Querellante Autónomo: En los delitos de acción penal privada el querellante tendrá total autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su calificación jurídica y ofrecer prueba"**. Estableciéndose de esta manera que en los juicios de acción penal privada debe ser la víctima en forma totalmente libre, quien determine los hechos de la acusación particular, su calificación y las pruebas sobre la existencia y autoría del hecho querellado. En el procedimiento especial por delitos de acción penal privada no existe el control jurisdiccional sobre la acusación como lo existe en el procedimiento ordinario a través de la Etapa Intermedia y específicamente en la audiencia preliminar donde se realiza un control formal de la acusación que formulara el Ministerio Público y en caso que el mismo reúna las condiciones formales y las pruebas ofrecidas tienen la posibilidad de sostener una acusación con posibilidades de obtener sentencia condenatoria se ordena la apertura de juicio oral público, ese control no se realiza en el procedimiento especial



de acción privada y ello por cuanto la imparcialidad del juzgador se vería afectada en realizar un control de la petición formulada por la víctima que asume el rol de querellante y acusador, por tanto es quien soporta, no solo la carga de la prueba sino además los hechos de la acusación y objeto del juicio a desarrollarse a su instancia exclusiva. Razón por la cual en la presente causa, la querellante en su escrito de promoción de la querrela autónoma, hizo referencia a tres supuestos hechos punibles, cuya autoría atribuyó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al ejercer la acusación en el presente juicio oral y público, lo hizo en relación a los mismos supuestos hechos, **CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA.**-----

Que las pruebas al ser valoradas y apreciadas de manera conjunta y armónica al ser producidas en juicio, conforme el sistema de la sana crítica que nos rige, este Tribunal Unipersonal llega a la conclusión en lo referente a las pruebas, de que los hechos querrellados, se dieron de la siguiente manera: "En fechas 26, 27 y 28 de enero de 2018, se llevó a cabo en el [REDACTED] el evento denominado [REDACTED] que es un evento [REDACTED] en el cual participó [REDACTED] a través de la organización [REDACTED] entidad de la cual el Sr. [REDACTED] es miembro y formó parte del evento, en tanto la Srta. [REDACTED] acudió en carácter de participante, con otros desarrolladores de video juegos. En dicha oportunidad, específicamente el 27 de enero, el señor [REDACTED] se refirió a la Srta. [REDACTED] utilizando la expresión "carne fresca" haciendo alusión como a alguien nueva en la materia. Al finalizar la jornada del 27 de enero, el Sr. [REDACTED] acompañó a la señorita [REDACTED] y le tocó el hombro, en otra oportunidad, refiriéndose al trabajo que realiza la Srta. [REDACTED] el Sr. [REDACTED] utilizó la expresión que: "lo perra le sale natural", estos comportamientos y expresiones causaron incomodidad en la Srta. Ingrid [REDACTED] quien días después de culminar el evento, le comentó al Sr. [REDACTED] lo ocurrido, respecto a las expresiones inapropiadas vertidas por el Sr. [REDACTED] y se realizó la denuncia ante [REDACTED] convocándose a una Audiencia en fecha 20 de febrero de 2018, en la cual se presenta el Sr. [REDACTED] para interiorizarse de la denuncia y realizar su descargo, por su parte, la Sra. [REDACTED] participó de la asamblea por vía telefónica, y expuso a los miembros de la Asamblea los hechos acontecidos. Luego de la misma, [REDACTED] resolvió suspender al Sr. [REDACTED] por el uso de lenguaje inapropiado en el día del evento. Posteriormente, la Sra. [REDACTED] realiza publicaciones en redes sociales, que tuvieron repercusión siendo varias las personas que respondieron refiriéndose al [REDACTED] como acosador".-----

Éstos hechos así descriptos quedaron probados a través de las testificales que fueron rendidas ante el Tribunal y valoradas de manera positiva, en primer lugar, tenemos la declaración del señor [REDACTED], si bien no aportó mayores datos, a través de su declaración se pudo corroborar que efectivamente existió dicho evento, dijo que ocurrió hace como cinco años, que es un evento que se hace a nivel mundial, fue en el [REDACTED] Los [REDACTED] dijo que participó del evento, fueron 3 días, viernes de noche, hasta el domingo a la tarde y que estuvo solo enfocado en su trabajo y no vio nada porque estuvo aislado y no escuchó que [REDACTED] le haya dicho algo a [REDACTED] El testigo señor [REDACTED] al igual que el testigo anterior, dijeron que le conocen al Sr. [REDACTED] como socio de la organización, dijo que solo recuerda que hubo una asamblea y le suspendieron al señor [REDACTED] como socio activo de la organización no gubernamental. Con relación a la testifical brindada por [REDACTED] también manifestó que conoce al Sr. [REDACTED] como parte de la organización, así también manifestó que no estuvo en el evento pero si en la asamblea en la cual la asociación estudio si el Sr. [REDACTED] iba a tener algún tipo de apercibimiento, dijo que hubo una denuncia de acoso o algún tipo dentro de una conducta inapropiada y al ser consultado sobre el motivo de la suspensión del Sr. [REDACTED] dijo que el mismo tenía una forma de ser que podría resultar incomoda a algunas personas, o conversaciones que cada



uno pueden percibir, puedo decir que habla sin filtro, por decirlo de alguna manera, esta ultima que fue la situación más relevante e importante, donde se iba a estudiar si se iba a aceptar que siga siendo o no socio, dijo además que había escuchado comentarios de personas que decían que no querían participar porque el Sr. [REDACTED] iba a estar, pero desconoce si hubo otras denuncias y que no recuerda si pidió disculpas en la asamblea, dijo que los socios son la máxima autoridad de la Asamblea. El testigo [REDACTED] [REDACTED] por su parte manifestó que Ingrid le comento que el Sr. [REDACTED] le dijo cosas inapropiadas en el evento se hizo en el [REDACTED] [REDACTED] y que después de eso se le informo a la comisión directiva, después de hablar con Ingrid informamos a la comisión directiva, en consecuencia se le informo a Tabakmann de la denuncia, después en la asamblea Ingrid hablo por llamada y durante la asamblea las partes expusieron los hechos, estaban bastantes personas de [REDACTED] estuvo el compañero Emanuel Rufinelli según tengo entendido y que la decisión fue suspensión de un año, por comportamiento inadecuado. Dijo además que Rufinelli le comentó que ya se le hablo a [REDACTED] para que no haga comentarios desubicados que, venía haciendo en otras instancias en su vida privada. Igualmente tenemos la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó al Tribunal que lo que hizo fue solidarizarse con Ingrid, que había leído en unos espacios lo que a ella le había pasado, y le hizo recordar cuando fue compañera de trabajo de él en el 2013, en la [REDACTED] [REDACTED] dijo que compartían una oficina, que estaba con una notebook cuando [REDACTED] comienza a rascarse sus partes intimas, dijo que ella era la única persona y que hacia eso mirándole a la cara y que le dijo si podía dejar de rascarse y él le dice dice que si no sabía que las personas que tienen miembro grandes son propensas a infecciones, a lo que le respondió que es un asqueroso, y que fue a donde había otro grupo de trabajadores y le dicen a ellos también les hizo el mismo comentario. Dijo que no conocía a [REDACTED] y cuando vio en redes sociales revivió todo ese mal rato y contó experiencia en las redes sociales, dijo que no recuerdo que fuera publicación de ella, dijo que se narró lo que le paso a ella en un evento y luego otras mujeres comentan que le habían pasado situaciones similares, no recuerda si fue por telegram o twitter, no recuerda los nombres de esas mujeres pero si se trataba de experiencias con la misma persona y que eran otras personas que contaban lo que a ella le paso, a lo mejor ella ni estaba en ese grupo. En tanto la testigo [REDACTED] [REDACTED] dijo estaba en el evento que estaba trabajando en esa época con [REDACTED] y que estaba en el evento y como se trata de video juegos se estaba empezando a incluir a las mujeres, se estaba iniciando, dijo que interesó en lo que le pasó a Ingrid porque estaba haciendo un documento por el cual se podía evitar algun tipo de violencia en contra de la mujer en un evento o en el desarrollo de éste tipo de emprendimientos, dijo que el Sr. [REDACTED] le comentó, que es una persona muy próxima a ella y dice, me interesó, tuvo una conducta inapropiada con [REDACTED], me sentí incomoda en la interacción que tuvimos en ese momento, dijo que cuando le conoció al señor [REDACTED] [REDACTED] se había referido a ella o le había escrito términos y contenidos que eran inapropiados, hablaba de relaciones implícitas, le hablo de relacionamiento sexual y dijo que no le interesa, que para eso esta la violación y que cuando a ella le toco no le dio mucha importancia, pero cuando le paso a Ingrid, reviso los chat con [REDACTED] y definitivamente los términos que se refería a ella, son los mismos termino que utilizó con la señorita Ingrid, dijo que [REDACTED] le comentó y ahí contactó con Ingrid y otras personas hablaron de eso en las redes sociales y que eso fue después de que ella se haya enterado, que hablaron de lo que pasó en Igda pero no recuerda los nombres, que no recuerda haber visto alguna publicación de [REDACTED] sobre este tema, pero si hablaron del tema de [REDACTED] como violencia hacia la mujer. -----

En cuanto a las documentales que fueron introducidas si bien es cierto son fotocopias, sin embargo, las mismas se pueden cotejar con las declaraciones de las testigos, como ser [REDACTED] [REDACTED] cuya publicación se encuentra a fs. 18, ella dijo yo fui yo la que escribí: "Alerta! a los adultos, jóvenes, adolescentes y en especial a



169

las mujeres, hay un acosador suelto entre estas personas, la organizacion lo sabe y decide ser cómplice", ella es la que utiliza el termino acosador y esto podemos cotejar con lo que ella manifestó, de que manera le llegó la noticia e incluso dijo que escribió. Entre las publicaciones que fueron ofrecidas como pruebas por parte de la querella, lo único que encontramos aparentemente de parte de Ingrid es la publicación que obra a fs. 13 "desde ya muchas gracias a las personas que apoyaron con su rt's, esto lleva a que otros se animen a compartir su testimonio. Por recomendación de la abogada decidí borrar la publicación, pero ya estamos colaborando, espero que esto les sirva a todos para comprender lo desprotegidas que aun estamos en este país ante el acoso de cualquier tipo. Gracias a todos los que empatizaron y apoyaron de alguna manera". Luego, en la misma foja Ingrid Penalillo dice: "si te parece que las bromas sexistas no son una forma de violencia, mientras no te haya tocado físicamente no es acoso, deja nomas, basta de minimizar y encubrir casos de acoso e intimidación sexual y de cualquier tipo. basta", este es el comentario que tenemos que fue realizado por Ingrid [REDACTED]. Luego tenemos otro de fecha 23 de febrero a la 1.35, fs. 14, es decir en una fecha posterior a la asamblea llevada a cabo en Igda, donde la querellada brindo su declaración por medio de video llamada y también brindara su declaración brindada en dicha oportunidad por el Sr. [REDACTED] ella manifestó en ésta publicación: "Me siento muy cansada, me pesa casi cada parte de mi cuerpo y cuesta mucho estar triste, nunca antes había sentido tanta rabia acumulada pero voy transformando todo eso en esperanza y felicidad al darme cuenta de la gente buena que entiende, apoya, te acompaña, ayuda, te cree, colabora y te escucha, vale la pena pasar todo este mal rato, y a las otras personas que también están pasando mal, les invito a que festejen porque por fin se les esta cayendo la careta a otro acosador, como me dijo hoy [REDACTED] nosotres estamos caminando sobre terreno fangoso pero por lo menos estamos unidas, esto es difícil pero sé que todo va a estar bien y va a terminar, gracias a toditos...", esos son los términos utilizados de acuerdo a las redes. Luego tenemos otra publicación realizada desde la cuenta [REDACTED] a fs. 12 es decir, es una publicación que no corresponde a la cuenta de la hoy querellada y en la cual se consigna: "por vos digo [REDACTED]. Deja de acosar chicas. Deja de usar el autismo o el asperger para justificarte. Un aspie no es acosador! Un autista no acosa. Tenemos además una publicación de la pagina de Igda [REDACTED] a fs. 19 donde dice que el día martes 20 de febrero se llevó a cabo la asamblea extraordinario donde se trato el comportamiento de uno de los miembros de la organización y cuyo dictamen concluyó en la suspensión de dicho miembro al evento y espacio, sea físico o virtual debido a su comportamiento inapropiado. Como organización no estamos facultados a juzgar si una persona cometió ciertos actos ilícitos, para eso están las autoridades competentes, e instamos a cualquier persona que se sienta afectada que se acerque a las autoridades a realizar la denuncia. Como organizacion tomamos con toda seriedad como corresponde cualquier tipo de queja hacia uno de nuestros miembros, personas ajenas a la organización durante los eventos de la organización, comprendemos que algunos miembros de nuestra comunidad puedan no esta de acuerdo con los pasos que tomamos ante la queja expuesta en forma reciente, pero continuamos recibiendo información nueva también como medida adicional, estamos consultando al director [REDACTED] del Igda sobre los mejores pasos a tomar para garantizar una comunidad segura para todos los desarrolladores. Asimismo, de acuerdo a las testificales que fueron producidas, se probó que esta organización [REDACTED] tiene una política de tolerancia cero al acoso y a éste tipo de actitud o comportamiento, por ello la organización tomó la decisión de suspender al Sr. [REDACTED]".

Estas circunstancias quedaron probadas en juicio. Este Tribunal pudo acreditar de manera incuestionable que la querellada [REDACTED] se expresó sobre hechos que la hicieron sentir violentada y menoscabada como mujer y

Abg. Marina Fornerón
Actuaria Judicial

Abg. Lourdes [REDACTED]
Juca Penalillo
Liq. y Sent. N° 1



que estos hechos provinieron a raíz de expresiones que fueron utilizadas por el querellante [REDACTED] [REDACTED]

Que analizadas todas estas circunstancias el siguiente paso es determinar si este hecho se encuadran dentro de los hechos punibles de Calumnia, Difamación o Injuria, tenemos tres hechos punibles acusados, sin embargo, la relación de los hechos es una sola, de la manifestación de la Srta. [REDACTED] de cómo se refirió al Sr. [REDACTED] [REDACTED], en ese sentido, es importante tener en cuenta lo que dice la doctrina y los tipos penales, que un solo hecho no puede subsumirse en los tres hechos acusados, por la calumnia es una manifestación en contra de la verdad y a sabiendas, en cambio la injuria y la difamación son hechos capaces de lesionar el honor, pero puede ser que sean ciertos y no se pueden probar, existen diferencias entre la calumnia y la injuria, porque la injuria puede ser términos verdaderos, pero que de cualquier manera son injuriosos. La querella al momento de exponer sus alegatos finales no mencionó en cual de éstos hechos punibles se subsume la conducta de la querellada, la Srta. Ingrid [REDACTED] y, para este tribunal los hechos acusados no fueron probados. El conocimiento de los hechos ocurridos llegó a través de la declaración de la querellada Ingrid [REDACTED] y la misma no puede ser utilizada en contra de ella, fue ella quien describió lo que ocurrió en la asamblea y el testigo que también participó de la asamblea [REDACTED] [REDACTED] refirió que no se utilizó el termino acosador o acoso sexual de parte de la querellada, ella utilizo termino inapropiado en alusión a los términos que el querellado utilizó para referirse a ella. Ella manifestó se refirió a mi como: "carne fresca", o "lo de perra te sale natural", y si bien a cada persona puede valorar de manera distinta, a ella en particular éstos términos le afectaron bastante, como le afectaría a cualquier otra mujer, describió y expuso ante la asamblea de Igda una situación que para ella resultó inapropiada, y haciendo un análisis de sus expresiones y de su conducta, para el tribunal no se probaron los hechos que fueron querellados. En cuanto a los términos considerados inadecuados, debemos analizar que fue lo que cada testigo manifestó, [REDACTED] manifestó que Ingrid le comentó lo que le pasó, y el testigo [REDACTED] [REDACTED] manifestó que la conducta del señor [REDACTED] es así, entonces no podemos decir que lo que estaba diciendo Ingrid era mentira, sino que fue lo que a ella le pasó, mínimamente, la presunción está a favor de ella, incluso se puede hablar de una certeza porque son mas de dos mujeres las que testificaron como es la conducta del Sr. [REDACTED] y su manera de dirigirse hacia las mujeres, y el vocabulario que utiliza, esto fue corroborado incluso por los testigos ofrecidos por la propia querella, el Sr. [REDACTED] dijo: el tiene una forma de hablar liberal. Se debe analizar además el marco dentro del cual ocurrieron estos hechos y ese contexto, nos referimos a la declaración de Ingrid, dijo que ella estaba participando como nueva emprendedora y que es una actividad explotada básicamente por hombres y ella estaba ingresando en esa área de desarrolladores, y al ser ella una persona tan joven, que una persona mayor de edad, socio, que la debería apoyar, y al referirse a ella como "carne fresca" y "lo de perra te sale natural", es razonable que la joven se sienta agraviada e incomoda. Luego de ésta situación claramente incomoda por la cual atravesó, le comento a una persona, al señor [REDACTED] [REDACTED] Bernadou, y ésta persona fue quien le comento a otra persona. Si bien es cierto que también hubo publicaciones en las redes de acuerdo a las pruebas ofrecidas, que ya fueron consignadas anteriormente. De acuerdo a los testigos y a la publicación obrante a fs. 12 del E.J, fue el señor Emanuel Rufinelli fue el que aparentemente hizo el comentario para que la organización tome la iniciativa, se lleve a una asamblea y conversar lo que pasó allí, el hecho de que Ingrid haya manifestado su inquietud de por si no causo agravio a nadie, sino fue Emanuel Rufinelli a raíz de su publicación donde manifestó que él no iba a pertenecer a una organización, refiriéndose a Igda Py, porque ésta favorecía de cierta manera a los acosadores y ahí utilizó el termino acosador, un socio de Igda Py. No se encontró en ninguna de las pruebas que Ingrid haya utilizado el termino acosador, el Sr. [REDACTED] tampoco recordó el termino que utilizo en la asamblea, entonces, habiéndose determinado que la querellada no



170

utilizó el termino acosador, existe duda razonable de que haya ocurrido de esa manera, porque no se ha introducido ningún medio probatorio que corrobore que ella haya utilizado algún termino para referirse al Sr. [REDACTED] que pueda dañar su honor y reputación, por el contrario, si se determinó cual es la manera en que él se comporta y se dirige a las mujeres y, mirando desde el punto de vista de donde ocurrieron los hechos, y siendo que se trata de una mujer joven quien padeció esta situación, si bien hoy está como querellada, la reacción de ella se dio como victima del trato que recibió y sobre éste punto, es importante resaltar que existen marcos internacionales y nacionales que protegen la dignidad de la mujer.-----

Analizando desde el punto de vista de la perspectiva de género, tenemos el art. 6 de la Ley 5777 De protección integral de la mujer contra toda forma de violencia, que dispone en el inc. ñ) Violencia en contra de la dignidad, expresión verbal o escrita, de ofensa o insulto, (es insulto cuando se le dice a una mujer perra, porque perra en término jocoso o peyorativo, sabemos a que se refiere cuando un hombre utiliza ese termino en contra de una mujer), o insulto que desacredite, descalifique, desvalorice, degrade o afecte la dignidad de la mujer, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia la mujer o su discriminación en cualquier ámbito. Primero tenemos Ley 5777 de normas internas y tenemos además varias Convenciones Internacionales a las cuales el Paraguay también se suscribió, como la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer (CEDAW), es la Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1.979, en esta convención, la Cedaw responsabiliza a los Estados a cumplir con los compromisos asumidos, al Paraguay a partir de su ratificación en 1986 y su Protocolo Facultativo en el 2001. La mencionada convención compromete a los Estados partes a adoptar todas las medidas posibles, políticas públicas, leyes, programas y proyectos, tendientes a eliminar disposiciones legales y obstáculos con relación a la discriminación de la mujer.-----

Tenemos tambien la Convención Americana sobre DD HH El Pacto de San José en su art. 4, el Derecho a la vida, toda persona tiene derecho a que se respete su vida, derecho a la integridad personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Además de esto, también es cierto que históricamente, específicamente desde el año 1966 dentro de los derechos políticos de la mujer, la lucha por los derechos de la mujer es antigua, para poder combatir esos prejuicios, es una lucha incansable del género femenino a los efectos de que se respete su dignidad humana, la eliminación de la violencia contra la mujer es un derecho humano consagrado estipulado en los derechos constitucionales. Desde la perspectiva de género, los órganos jurisdiccionales están obligados a pronunciarse sobre el mismo, sobre todo cuando se ha comprobado dentro de un juicio que los derechos fundamentales de una mujer, como en este caso se probó que el derecho a la dignidad de Ingrid, por el hecho de que ella se sintió impotente, agredida, agraviada, nadie podría decir que lo que ella sintió está mal, o está equivocada, esa es una percepción personal y es un derecho humano consagrado en Convenciones internacionales como las ya citadas y también es importante traer a colación la Convención de Belem Do Para de 1997, ratificado por nuestro país el 18 de octubre de 1995 que en su preámbulo consagra afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violencia a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales libertades, preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana, convencida de que la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para el desarrollo individual, social, pleno e igualitario para su participación en todas las esferas de la vida, entre otros, luego en el capítulo 3º habla de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito publico como privado, en el art. 4º dice que toda mujer tiene derecho al

Abg. Karina Fornerón
Jueza Judicial

[Handwritten signature]
Abg. Laura...
Jueza...
Dpto. 7.º, 8.º, 9.º



reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a la libertad consagrada en los instrumentos nacionales e internacionales; en el Art. 8 hablar de que los estados partes, se comprometen a fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y al derecho de la mujer a que sea libre y se le proteja, al considerar estos instrumentos nacionales e internacionales, y atendiendo a que el hecho querellado no puede ser configurado como Calumnia, Difamación e Injuria, y pretendiendo en su caso que se tipifique como injuria, se debe valorar que los derechos contra el honor y la reputación tienen dos vertientes, el derecho subjetivo, lo que la gente piensa de mí y el derecho objetivo, lo que yo pienso y lo que yo soy dentro de la sociedad, si la misma persona es la que hace tiene una conducta que hace que su derecho subjetivo disminuya, entonces la misma persona es responsable del padecimiento que puedan sufrir, dentro de lo que es la valoración de manera conjunta de todos los elementos probatorios que fueron producidos a lo largo de éste juicio oral y público, conforme al sistema de la sana crítica que nos rige y tomando en consideración el principio de acceso a la justicia, género y violencia y también la violencia contra la mujer, existen varios principios que rigen cualquier juicio en los que exista una connotación de violencia contra la mujer entre ellos el: "in dubio pro persona agredida" en la duda se ha de elegir lo más favorable para la víctima, en este caso cede paso a la locución latina "in dubio pro reo", según la cual la duda aprovecha al acusado de un hecho sancionado, en éste caso este Tribunal aplica éste principio cuando detecta que probó que existió violencia contra la mujer y para éste Tribunal se probó que existió violencia en contra de la querellada [REDACTED] a raíz de la conducta inapropiada que surgió por parte del querellado.---

Que el objeto del presente juicio, es decir los hechos querellados en la presente causa penal de **CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA**, los cuales constituyen hechos punibles contra el honor y la reputación, por lo que se debe fijar las bases y límites que hacen relación al establecer cuando los mismos se ven lesionados.-----

La doctrina, sobre el tema es amplia, ya que tanto el honor como la reputación, son uno de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal más difíciles de identificar, ya que se encuentran en muchas ocasiones sujetos a puntos de vista diferentes, según la subjetividad o la emotividad de la persona de quien se habla. Y en última instancia debe tenerse en cuenta al estudiar este tipo de delitos, el grupo social o cultura social en la cual fueron vertidas las manifestaciones, puesto que en determinadas sociedades una actitud determinada puede ser considerable buena y honorable, y en otras deleznable o repudiable.-----

Que, en este sentido [REDACTED] [REDACTED], al referirse al honor, en un sentido objetivo, manifiesta "...el honor no es otra cosa que la suma de aquellas cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se les encomienda...el concepto de honor viene dado, por el juicio que le da una persona y tienen las demás. Pero también existe un honor en sentido subjetivo: la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y el prestigio, es decir, la propia estimación. Este aspecto subjetivo se deriva sin embargo, del objetivo. De la situación objetiva se deriva una pretensión a esa reputación. De la situación en el ámbito social nace la reputación, aunque luego, el honor se subjetivice en un sentimiento. La expectativa ajena se convierte así en una expectativa propia, que da derecho a esperar de los demás, lo que los demás me atribuyen. También este segundo aspecto del honor es importante, sobre todo en los casos en los que no coinciden con el aspecto social. Dos son, pues, los elementos que determinan el concepto del honor: objetivamente, la fama o reputación social; subjetivamente, la propia estimación. Pero junto a estos dos



17

integrantes fundamentales en la delimitación del concepto de honor, este concepto se potencia hoy en día al equipararse con el de la dignidad humana, entendiéndose como un derecho fundamental que se reconoce a toda persona por el hecho de serlo, independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, religión, profesión, etc.". (Francisco Muñoz Conde Derecho Penal parte esencial, Duodécima edición, Valencia 1999). -----

Otro aspecto a resolver, es si el honor, consustancial, a la persona puede ser disminuido por el propio comportamiento del sujeto. En otras palabras: *¿se protege la honra real o un honor estándar aplicable a todos los sujetos.* Al respecto, debe quedar en claro que el principio de la igualdad ante la ley no aparece afectado si se reconoce que el honor del afectado puede ser disminuido por su propia conducta. Sin embargo, no parece suficiente, con reconocer el derecho al honor como derivado de la dignidad humana, lo que sería un aspecto estático – sino se admite su faz dinámica, esto es, considerar al honor como un aspecto "eminentemente participativo que surge en cuanto a los sujetos...tiene capacidad para actuar en sociedad, lo que implica poseer necesariamente una posición en la relación social y en el desarrollo de sus actividades"-----

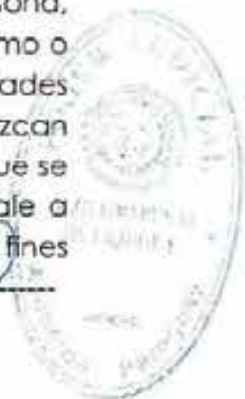
En otras palabras, en un estado social y democrático de derecho como el de la República del Paraguay (art. 1° de la CN), en el que se consagra el pluralismo, habrá que negar la posibilidad de personas sin honor, o categorías de honor propias de ciertos segmentos sociales e inaplicables a otros, como ocurre en una sociedad de castas. Pero ello no significa desconocer que el honor de cada persona está determinado en su alcance – entre otros aspectos – por los distintos roles que cumple en la vida de relación. Al respecto sostiene Muñoz Conde: "La persona se integra en diversos estratos sociales: es miembro de la humanidad, de la cultura occidental, de una nación, de una religión, de una clase profesional, laboral, etc. Dentro de cada esfera es portadora de determinadas misiones, destinatarias de concretas expectativas y pretensiones. En este sentido objetivo, el honor no es otra cosa que la suma de aquellas cualidades que se atribuyen a la persona y son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se les encomienda". -----

Sin embargo, es de destacar que la doctrina en general da una extensión al honor que va mucho más allá del significado literal, consistente en la "Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al merito o las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se las granjea" (Segunda acepción, del término "honor" conforme al diccionario de la Real Academia Española; vigésima edición).-----

Así es que el Tribunal Constitucional español al referirse al honor afirma que éste consiste: "...en el derecho que toda persona tiene a la propia estimación y a su buen nombre y reputación..." (Auto del Tribunal Constitucional 13/1981, de enero). El Tribunal Constitucional español, lo que ha reconocido al honor de la persona, confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, lo que impide que puedan entenderse protegidas por las libertades de expresión e información aquellas expresiones o manifestaciones que carezcan de relación alguna con el pensamiento que se formula o con la información que se comunica o resulten calumniosas o difamatorias o despectivas, y ello equivale a decir que esos derechos no autorizan el empleo de apelativos utilizados con fines de **MENOSPRECIO**.-----

Abg. Karina Fornerón
Actuaria Judicial

Abog. Lourdes E. Peña
Jueza Penal
Liq. y Sent. N° 1



Esta diferenciación entre el derecho al honor subjetivo y objetivo la encontramos en nuestro código penal, al tipificar separadamente los comportamientos que lesionan a cada uno de estos aspectos del honor. Así, los delitos de **difamación, calumnia e injuria**, son supuestos de afectación del honor **objetivos, una ofensa, esto es, una violación al derecho de la persona al exigir que no se incite a los terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad (reputación)** o a modificarla peyorativamente. Esta acepción del honor, como tributo inherente a toda persona por el simple hecho de serlo, y que se constituye un derivado de la dignidad humana, es la ampliamente predominante en doctrina y reconocida por los tribunales supremos y constitucionales tanto en la Europa central como también en EEUU y Latino América.-----

Seguidamente, se pasa analizar el tipo penal de difamación a los efectos de la posibilidad de la subsunción del hecho probado en juicio dentro de este tipo legal.-

TIPO PENAL DE CALUMNIA

En relación al tipo penal de **CALUMNIA** querellado, a los efectos de la posibilidad de la subsunción dentro de este tipo legal, teniendo en cuenta los hechos probados en juicio. Es así que el art. 150 del C.P. establece: "... inc. 1º "...El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa; 2. Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme el Art. 14 inc. 3º o repetidamente durante un tiempo prolongado la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa...".---

En este tipo penal, la acción calumniosa debe apoyarse en el conocimiento positivo del valor ultrajante de la expresión, acompañado de la voluntad de proferir la palabra, no obstante ese conocimiento y a pesar del significado que la palabra adquirirá al ser empleada.-----

La acción consiste en deshonar o desacreditar. Por deshonar se entiende un ataque a la honra, es decir, al decoro, a la dignidad o a la consideración del individuo. Por desacreditar se entiende el ataque a la reputación de una persona, es decir a la confianza o el prestigio de que debe gozar o merecer en razón de su personalidad. Lo mismo que para la acción de deshonar, no es preciso que el descredito se alcance, caracterizándose la injuria por la entidad que el hecho tenga para lograrlo. Mientras para la injuria que se comete deshonorando, es suficiente el conocimiento de la imputación por el interesado, cuando desacredita es preciso que la injuria llegue a terceros, porque ese es el efecto del descredito.--

La nota más característica de la calumnia es la voluntad de lesionar el honor del sujeto pasivo, por ello para que el delito se configure es necesario que se acredite dicho extremo.-----

El delito de calumnia se integra necesariamente con el elemento subjetivo del ánimo de lesionar el honor, cuya comprobación procesal debe efectuar el Juez para adecuar su conducta al tipo delictivo mencionado. Se trata pues, de un elemento subjetivo del tipo- y de lo injusto, sin cuya concurrencia queda eliminado IN LIMINE el tipo de la calumnia. No basta para la existencia del delito la mera virtualidad externamente ofensiva de la conducta o de la expresión, ya que aquí "lo subjetivo" puede dar o privar al acto extremo de su carácter. -----



172

Debemos primeramente recurrir al mecanismo de establecer tanto los elementos objetivos como el subjetivo, a los efectos de la viabilidad de la subsunción de los hechos a este tipo legal. A este efecto se debe corroborar los elementos objetivos: "afirmación en contra de la verdad y a sabiendas" y la divulgación de un hecho capaz de lesionar el honor de una persona. En este sentido no ha quedado probado en juicio, que la querellada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya divulgado manifestaciones sobre el honor o reputación del querellante [REDACTED] [REDACTED] Tabakman.-----

En este sentido, se puede concluir que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no infringió palabras que puedan lesionar el honor y reputación del querellante a través de publicaciones o por algún otro medio, sino que ella expuso a una persona una situación que a ella le pareció inapropiada de parte del Sr. [REDACTED] y ésta situación fue expuesta ante la Asamblea llevada a cabo en una organización en la cual el Sr. [REDACTED] es miembro.-----

Para que se configure este tipo penal del Art. 151 Inc.1, es necesario la concurrencia además de los elementos objetivos, que se compruebe el elemento subjetivo DOLO, y puesto que este tipo penal requiere CONOCER Y QUERER, realizar el hecho punible a más del ANIMUS INJURIANDI, requisito indispensable en este tipo de delitos. Es importante mencionar lo dicho por Silvina Graciela Catucci, en su obra "CALUMNIA E INJURIAS", a la luz de la Jurisprudencia, segunda edición actualizada, Editorial EDIAR.: "...determinadas expresiones pueden o no ser injuriosas, según las maneras en que fueron planteadas, el alcance que se pretendió otorgarles, el efecto buscado e inclusive el lugar y momento en que se produce...".-----

El Tribunal debe encontrar con certeza y probado el dolo y el Animus Injuriandi, ya que no se incurre en responsabilidad penal, sin el propósito de ofender, desacreditar y si no se propuso lesionar en el honor, en este caso en estudio a [REDACTED] [REDACTED]. El delito de Calumnia se integra necesariamente con el animus injuriandi, cuya comprobación procesal debe efectuar el juez para adecuar su conducta al tipo delictivo. Se trata pues de un elemento subjetivo del tipo y -de lo injusto- sin cuya concurrencia queda eliminado el tipo penal de CALUMNIA.-----

Al analizar si el DOLO se ha dado en la querellada, efectivamente este elemento se halla constituido por el conocimiento y la voluntad del agente de producir el tipo penal, para lo cual es necesario que se tenga conciencia del carácter de la acción o expresión y así también de la voluntad de realizar el hecho. Esta voluntad se puede entender como la intención específica de denigrar en el llamado "Animus injuriandi". Es decir no basta que la expresión sea objetivamente calumniante y el sujeto lo sepa, sino que además se refiere a un ánimo especial de lesionar el honor. Vale decir que esa mención específica es un elemento subjetivo del injusto, su exigencia se desprende de la propia naturaleza del delito.-----

Conforme a lo probado en juicio tenemos que la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con absoluta claridad no tuvo la intención de desacreditar y menoscabar el honor y reputación del querellante, es decir no existió el dolo requerido como elemento subjetivo a los efectos de la configuración del tipo legal, sino solo exponer un hecho que involucró al querellante [REDACTED] [REDACTED] AN.-----

TIPO PENAL DE DIFAMACION

Abg. Karina Fornerón
Actuaria Judicial



Que, en este sentido al pasar al estudio del delito de **DIFAMACION**, tipificado en el Art. 151 reza; "...1° el que afirmara o divulgara a un tercero o ante este, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días multa. 2° cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al Art. 14, inciso 3° o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de 1 año o multa. 3° la afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada, o cuando por su forma y contenido no exceda los límites de una crítica aceptable. 4° la afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados. 5° la prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida solo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3° y 4°. 6° en vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicara lo dispuesto en el Art 59..."-----

Debemos recurrir al mecanismo de establecer tanto el elemento objetivo como el subjetivo del tipo penal. A dichos efectos, se debe comprobar los puntos: A-1) una o más personas activas, que desarrollan la actividad o hecho; 2) la afirmación o divulgación, realizada por las personas activas; 3) una o más personas que recepcionan la noticia sobre el hecho divulgado; 4) que el hecho divulgado sea capaz de lesionar el honor de una tercera persona; B- El dolo a más del Animus Injuriandi.-----

Elemento Objetivo:

Que, conforme a los elementos objetivos necesarios para que se dé el tipo penal de difamación, debe de corroborarse la presencia del sujeto activo, la acción típica y la del sujeto pasivo. En ese sentido se nota la existencia de una persona – sujeto activo, es decir la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Ahora se debe corroborar la existencia de la divulgación de un hecho respecto de otra. En cuanto a este elemento objetivo "divulgación", necesario para la subsunción de la acción a un tipo legal, se debe analizar si el hecho de que la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expusiera ante la asamblea la situación vivenciada con el Sr. [REDACTED] constituyen una "divulgación". -----

A este respecto, conviene recurrir al Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda Edición, Real Academia Española, que define la palabra Divulgar como: "Publicar, extender, poner al alcance del público algo". -----

Elemento Subjetivo:

Que, si estas circunstancias que conllevan los elementos objetivos del tipo penal en estudio, no son suficientes para que se configure este tipo penal, es necesario, a mas de esto, que se pruebe la existencia del elemento subjetivo, cual es el DOLO, y puesto que este tipo penal requiere para su configuración el CONOCER Y QUERER, realizar el hecho punible a más de el ANIMUS INJURIANDI, requisito indispensable en estos tipos de delitos.-----

Ahora bien, corresponde entrar a analizar si en la conducta de la acusada, aparte de los elementos objetivos que integran el tipo penal se halla reunido el elemento subjetivo, es decir, el DOLO, el cual no puede PRESUMIRSE Y DEBE SER PROBADO. ---



173

La difamación no está en la certeza de las palabras, si no en la intención en la que se han proferido o escritas, en el caso objeto de estudio por este Tribunal supuestamente "DIVULGADAS".-----

El Tribunal debe encontrar con certeza y probado el dolo y el **animus injuriandi**, ya que no se incurre en responsabilidad penal, si el propósito de ofender, desacreditar no se advierte, y si no se propuso difamar o lesionar en su honor, en este caso en estudio a [REDACTED] [REDACTED].-----

El delito de difamación se integra necesariamente con el elemento subjetivo del ANIMUS JURANDI, cuya comprobación procesal debe efectuar el Juez para adecuar su conducta al tipo delictivo mencionado. Se trata pues de un elemento objetivo del tipo - y de lo injusto- sin cuya concurrencia queda eliminado in- limine el tipo penal de DIFAMACION.-----

En este sentido, es importante destacar que; la denuncia ante la Organización Igda no fue presentada directamente por la querellante, conforme a las declaraciones producidas, ella le manifestó al Sr. [REDACTED] la conducta que consideró inapropiada por parte del querellado y fue el Sr. [REDACTED] quien expuso esto ante la asamblea, y se convocó tanto al querellante como a la querellada para brindar su testimonio sobre éste hecho. Y en cuanto a las publicaciones en redes sociales y la repercusión que tuvo, conforme a las pruebas que fueron producidas, no se ha corroborado que esas publicaciones que pudiera contener expresiones que puedan difamar al querellado, no provenían de la querellada. Y en base a éstas consideraciones, no se reúnen los presupuestos del tipo penal de Difamación.-----

TIPO PENAL DE INJURIA

El tipo objetivo en la INJURIA, tenemos que el bien jurídico protegido es también el honor y la reputación de una persona y teniendo en cuenta lo comprobado en juicio, resulta que el querellante no fue en ningún momento objeto de manifestaciones y declaraciones que pudieran dañar su reputación, lo cual quedo acreditado por los testigos, quienes manifestaron que los querellados son vecinos del querellante y quienes tienen un perro cuyos ladridos generan molestias al querellante, y para aplacar esos ladridos, el querellante, como él mismo reconoció en audiencia, utiliza fuegos pirotécnicos, y el incidente que motivó la denuncia en contra del Querellante fue generado precisamente por los ladridos del perro, a raíz que éste fue a hasta la casa de los vecinos y fue atendido por el hijo de los querellantes, quien quedó afectado por lo que el querellante le dijo. Es decir que la querellada no ha expresado juicios de valor negativos hacia la persona del querellante [REDACTED] [REDACTED] capaz de lesionar a este, y que forme parte de su honor, expresado en el valor externo, que consiste en el reconocimiento social o reputación que tiene una persona, es decir el prestigio que se tiene en el ámbito social en el que uno se desempeña, social, familiar, profesional, moral, etc. La forma de afectar dicho bien, mediante declaración de hechos que afectan el prestigio de una persona. Que para que se dé el tipo subjetivo, el autor debe actuar con dolo de hecho, entendido el mismo como la representación en el autor de todos los elementos constitutivos del tipo penal; en el caso que nos ocupa esta circunstancia no quedo evidenciada, ya que la querellada no realizó manifestaciones que afectaran la reputación y el honor del querellante, expuso una situación vivida con el mismo y de las declaraciones brindadas en juicio es normal que el querellado

Abg. Karina Fornerón
Actuaria Judicial

Abog. Lourdes E. Peña
Jueza Penal
Liq. y Sent. N° 1



tenga éste tipo de conductas inapropiadas e incluso, se ha probado que la Sra. Ingrid [REDACTED] no es la única mujer que se sintió ofendida por la conducta del Sr. [REDACTED]. Por lo que este Tribunal de Sentencia concluye que no se da la tipicidad objetiva ni subjetiva, de la INJURIA por lo que no corresponde continuar con el análisis de la antijuridicidad y reprochabilidad.-----

De todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal llega a la conclusión de que los hechos querellados no han sido probados; es decir que en la conducta de la querellada el elemento objetivo, ni el subjetivo, el dolo y menos el "animus injuriandi", el querer dañar intencionalmente al querellante [REDACTED] [REDACTED] no fueron probados, y si de las manifestaciones vertidas por la querellada se podría inferir por parte del querellante alguna lesión en su honor y reputación. Es así; que al no hallarse reunidos dichos elementos, de esta forma **NO EXISTE TIPICIDAD** en relación a los hechos punibles de **DIFAMACION; CALUMNIA E INJURIA**. En este sentido, este Tribunal Unipersonal de Sentencia, no encuentra en la conducta desplegada por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elementos que puedan sustentar que la misma realizara manifestaciones, afirmaciones o divulgación en contra del querellante [REDACTED] [REDACTED] que pudiera lesionar su honor o reputación. De lo cual resulta, que la conducta desplegada por la Sra. [REDACTED] **PEÑAILLO** [REDACTED] no reúnen los elementos objetivos del tipo, ni el elemento subjetivo "dolo", a esta conclusión llega este Tribunal, considerando todas y cada una de las probanzas ingresadas a juicio. Que al ser valoradas y apreciadas de manera conjunta y armónica, conforme a la sana crítica que nos rige, el Tribunal llega a la conclusión de la inexistencia del hecho punible de **CALUMNIA, DIFAMACION e INJURIA**, de los cuales se acusa a la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que **NO EXISTIENDO TIPICIDAD**, consecuentemente corresponde **ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya no teniendo sentido entrar a estudiar si el hecho es antijurídico, y mucho menos la reprochabilidad de la querellada.-----

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 261 del C.P.P. corresponde pronunciarse sobre el pago de las costas procesales en la presente causa, el Tribunal considera imponerlas a parte la vencida, es decir al Querellante.-----

POR TANTO; este Tribunal Unipersonal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Capital, en nombre de la República de Paraguay; -----

RESUELVE

1. **DECLARAR** la competencia del Tribunal de Sentencia Unipersonal presidido por S.S la Jueza Penal **ABOG. LOURDES PEÑA VILLALBA**, para entender y resolver en el presente juicio así como también la procedencia de la acción penal.-----
2. **DECLARAR** no probado en juicio la existencia de los hechos punibles de **CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA**, querellados. -----
3. **ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** a **INGRID MABEL PEÑAILLO FLEITAS**, con C.I. N° 4.107.069, de nacionalidad paraguaya, domiciliada en la casa de las calles Coronel Panchito López N° 1320 c/Saturio Ríos de la ciudad de Fernando de la Mora.-----

Abg. Karina Fornerón
Actuaria Judicial

Abog. Lourdes E. Peña
Jueza Penal
Liq. y Sent. 1/1



CAUSA: " [REDACTED] " [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] S/ DIFAMACION, CALUMNIA E
INJURIA N° 01-01-03-01-2018-79". -----

Ay

4. **IMPONER** las costas a la parte vencida, querellante, en virtud a lo dispuesto en el art. 261 del C.P.P.-----

5. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir una Copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

sig. Karina Fornerón
Actuaria Judicial

Abog. Lourdes E. Peña
Juzgado Penal
Liq. y Sent. N° 1

Abog. Lourdes E. Peña
Juzgado Penal
Liq. y Sent. N° 1



Retiré copia autotip (2 de 5) (2)
Hoy, 06/07/23 12:20 hs.

[Signature]
ALEXIO LUIS FERRER
ABOGADO
MIL N° 10.254

Retiré copia de la SD
6/07/2023
[Signature]
Enaldo Javier Salinas
ABOGADO
MIL N° 13.100

